

## NOTAS PARA UNA INTERPRETACION DE LEON DUGUIT (1859-1928): DIMENSION PSICOLOGICA Y SOCIOLOGICA DE SU OBRA JURIDICA

Pretender una interpretación de Duguit resulta quizá empeño excesivo. Además, sus aportaciones han sido valoradas y ambientadas varias veces; han merecido una copiosa bibliografía. En ocasiones se ha traído a primer plano su indudable armazón metafísico; otras, sus aportaciones diversas sobre problemas concretos del Derecho positivo; también se han destacado sus peculiares concepciones jurídicas y sociológicas. Sus escritos, en suma, están amplia y profundamente estudiados. Por tanto, insistir pudiera ser andar caminos ya recorridos y volver a repetir aspectos ya abordados. Algo de esto serán, por necesidad, las presentes páginas.

Ahora bien: me he visto forzado a examinar su producción jurídica para mejor entender la obra de otro gran francés de la época: François Géný (1). Y al leer las extensas páginas de Léon Duguit he llegado a una interpretación, que difiere de la usual. A Duguit se le ha considerado desde posiciones muy distantes; se ha recogido su pensamiento desde fuera de él; a veces, se han puesto sus ideas en brusco contraste con otras corrientes de pensamiento, y con frecuencia se las tiene por escandalosas osadías; se ha atendido sólo a su radical separación de los conceptos coetáneos, con nuevas figuras como el servicio público o la situación jurídica... Pero quizá no ha quedado del todo explicado el sentido interno de su importante creación.

Una completa interpretación de su pensamiento requeriría dos condiciones, que no he cumplido:

a) Un detallado estudio de la circunstancia política y social en que escribe y una atención detallada a pensamientos cercanos al suyo, que le influyen y ayudan.

Sería más completo si penetrase en la situación francesa posterior a la

---

(1) Este estudio, con alguna modificación, constituye un capítulo de mi tesis doctoral, centrada sobre la figura de FRANÇOIS GÉNY, leída en la Universidad de Valencia en 2 de julio de 1966.

implantación de la Tercera República, en la enorme ampliación de las perspectivas de Francia en aquellos años dorados. Sería más completo si centrarse las tendencias que entonces se desarrollaban en el Derecho público: Hauriou, Carré de Malberg, Berthélemy o Esmein, en Francia o Georg Jellinek, en Alemania. Si describiese las direcciones sociológicas y psicológicas cercanas al autor: Durkheim o René Worms, William James o Théodule Ribot.

b) La segunda condición se refiere al manejo de la obra de Léon Duguit. Una intelección decisiva exige darse cuenta de cómo se traba su obra con el transcurso de su vida (2). Periodizar su existencia para mejor entender su desarrollo, sus ideas. Tendría que distinguir estratos y contradicciones, mejoras y variaciones. Aunque alguna vez hago referencia —esclarecedora, desde luego— a distintas posiciones, en conjunto he tratado su obra como un todo. Partiendo especialmente de su libro más amplio: su *Traité de Droit constitutionnel* (3). Tampoco se respeta, pues, esta segunda condi-

(2) Sobre la biografía y obras de DUGUIT puede verse: R. BONNARD: «Léon Duguit. Ses œuvres. Sa doctrine», *Revue de Droit Public*, XLVI (1929), 5, 12, 19 y sigs. Recientemente se ha celebrado un Congreso dedicado a él; una nota puede verse en M. VIRALLY: «Le Congrès Léon Duguit (Bordeaux, 29-30 mai 1959)», *Archives de Philosophie du Droit* (1959), 243-246.

(3) Las obras de DUGUIT consultadas para este estudio son: L. DUGUIT: *El pragmatismo jurídico* (Conferencias pronunciadas en la Universidad de Madrid, recogidas y traducidas por alumnos del doctorado, con un estudio preliminar de Q. SALDAÑA), Madrid, s. a.; *Soberanía y libertad* (lecciones dadas en la Universidad de Columbia, Nueva York; traducción y prólogo por J. G. ACUÑA), Madrid, s. a.; «Le Sénat et la responsabilité politique du Ministère», *Revue du Droit public*, V (1896), 426-433; *L'Etat, le droit et la loi positive* (Etudes de Droit public I), París, 1901; *L'Etat, les gouvernants et les agents* (Etudes de Droit public II), París, 1903; «De la responsabilité pouvant naître à l'occasion de la loi», *Revue du Droit public*, XXVII (1910), 637-666; *Le droit social, le droit individuel et la transformation de l'Etat* (Conferencias en 1908, 2.ª ed.), París, 1911; *Les transformations du droit privé depuis le Code Napoleon*, París, 1912; «Jean-Jacques Rousseau, Kant et Hegel», *Revue du Droit public*, XXXV (1918), 172-211, 325-377; «Théorie générale de l'acte juridique», *Revue du Droit public*, XXXVI (1919), 313-337; «Le droit et le problème de l'Etat», *Revue du Droit public*, XXXVI (1920), 521-525; «La fonction juridictionnelle», *Revue du Droit public*, XXXIX (1922), 165-189, 347-376; «De la question de la coexistence de la responsabilité des fonctionnaires», *Revue du Droit public*, XL (1923), 23-40; *Traité de Droit constitutionnel*, 3.ª ed. I, París, 1927; 2.ª ed. II, III, IV y V, París, 1923-5; «Des réglemens faits en vertu d'une compétence donnée au gouvernement pour le législateur», *Revue du Droit public*, I.XI (1924), 313-349; *Leçons de Droit public général*, París, 1926; «De la situation juridique du particulier faisant usage d'un service public», *Mélanges Maurice Hauriou*, París, 1929, 253-284; *Les constitution et les principales lois politiques de la France depuis 1789*, 7.ª ed., París, 1952.

ción. Saberlo creo que significa al lector un buen avance sobre las posibilidades e intenciones de este estudio.

Las líneas básicas de interpretación me parecen la psicología y la sociología de su tiempo. Aparte, claro es, su amplia y profunda formación jurídica. Esto —podrá decirse— es bastante evidente para un mediano conocedor de Léon Duguit. Pero quizá de manera oscura y vaga, difuminada. Mi intento es precisamente mostrar cómo y en qué manera se realiza esa conexión desde los escritos del jurista francés.

Por de pronto, observaré lo siguiente: la conexión con las dos disciplinas aludidas se realiza en Léon Duguit de forma superficial e impropia. Creo poder afirmar resueltamente que parte de una relación con estas ciencias, pero sus realizaciones permanecen fundamentalmente ancladas en la forma de trabajar y metodología propias de cualquier otro jurista de su época. Y sus radicales posturas suelen ser, unas veces, cambios de terminología; otras, preciosas intuiciones de una denodada intención de realismo; otras, reflejos de la sociología o la psicología; escasas veces son cambio decidido. En Duguit no existe modificación sustancial en la manera de hacer e investigar el Derecho. Pues bien; estas afirmaciones son ya algo ciertamente nuevo en la interpretación de su obra.

Duguit, en último término, persigue una nueva teoría del Estado y del Derecho. Desde nuevas bases quiere penetrar en este fenómeno: la regla social, la diferenciación entre gobernante y gobernados, acto jurídico, etcétera. Le preocupa la fundamentación y elaboración de una ciencia jurídica nueva y rigurosa que se enlace con las demás. Le interesa una nueva teoría del Derecho arrimada a la sociología, a la psicología; ciencias entonces en decisivo cambio. Si logra vincularse a ellas alcanzará el estudio del Derecho un puesto entre las ciencias modernas.

Con denuedo sostiene el postulado de la ciencia de entonces: acabar con la metafísica y hacer ciencia positiva. Remover lo anterior y sentar sobre nuevas líneas sencillas y claras. Las doctrinas de Duguit se caracterizan por su intención de ser nueva ciencia, separada de la metafísica; también por la sencillez y claridad de sus postulados y desarrollos. La claridad de Duguit no es mera cualidad espontánea o tradición del pensamiento francés. Tampoco —aunque sea todas estas cosas— un producto elaborado tras penoso esfuerzo. La sencillez —siguiendo la tradición cartesiana— es una garantía de realismo. Mediante ella se alcanzan zonas más profundas de la realidad en una economía de pensamiento. En Duguit implica un supuesto inicial contra la oscuridad de lo metafísico. Significa también, aparte su personal talento, una meditación desde los comienzos. En definitiva, eliminar toda la hojarasca abstracta que desde siglos arrastra el cultivo del Derecho y presentar una imagen verdadera y científica de sus realidades.

## SU ACTITUD ANTIMETAFÍSICA

Léon Duguit afirma un postulado de radical oposición a la metafísica. Con ello se ajusta a la ciencia de su tiempo. Previamente, desecha toda dialéctica y quiere atenerse a una mera ciencia jurídica, basada en un método positivo de observación y elaboración de conceptos extraídos de lo social. Su intención se dirige a eliminar del terreno cualesquiera conceptos *a priori*, no demostrables por cauces científicos, con todo el problema que ello supone. En las ciencias más adelantadas se era ya consciente de la lentitud del nuevo camino, del carácter fragmentario de los resultados. La nueva ciencia se hace en pequeñas zonas —bien asentadas en hechos—; no en la fácil lucubración. Ambicioso proyecto en cuanto supone cambio de actitud, pero escaso en resultados por el momento: éste era el programa científico. La humildad era necesario presupuesto. «Las cosas son eminentemente complejas —reconoce Duguit— y todo es infinitamente difícil. Por otra parte, no haremos ciencia si no nos hallamos íntimamente penetrados de la idea de que el hombre nada sabe y que, tras cuarenta años de estudio, el especialista de una ciencia se da mejor cuenta que en sus comienzos de la inmensidad de su ignorancia» (4) Sin embargo —lo veremos—, él intentará una construcción en bloque, terminada y completa.

Su postura contraria a la metafísica hunde sus raíces en la sociología —y la ciencia— de la época. Augusto Comte había formulado este programa. El hombre podrá necesitar de la filosofía —podemos opinar—, pero es preciso deslindar campos y aclarar el alcance de cada una de las afirmaciones: el comienzo tenía que ser, por necesidad, una negación casi total. El positivismo científico de la vuelta de siglo tenía fe en una ciencia de experiencia y hechos, basada en lo real. Desdeña todo lo externo a la penetración científica.

Ante aquellos ideales el pensamiento jurídico tomará dos direcciones, más o menos mezcladas en los diversos autores:

a) Una negación de todo Derecho extrapositivo, con un afincamiento en las *normas estatales*, positivas y vigentes, como única realidad jurídica. Este sector, en Derecho, llevaba, además, el nombre de positivo, y ello facilitó su conexión con las ideas de aquellos días. Su consecuencia será, tal vez, deificar al Estado y preocuparse sólo de sus normas; se olvidará toda realidad distinta al Derecho positivo y vigente. Los comentaristas del *Code Napoleon* —su actitud al menos— respondían ya a esta corriente de pen-

---

(4) L. DUGUIT: *Leçons...*, 29; también en *Les transformations...*, is., 8.

samiento. En Kelsen se alcanzará la última consecuencia: la identificación entre Estado y Derecho.

b) La otra posibilidad desarrollada históricamente consistía en reducir el Derecho a un hecho social, dejando los principios de la justicia en concretas aspiraciones de una sociedad determinada. La ciencia positiva del momento solía reducir unas disciplinas a otras para apoyarse en las más avanzadas. Establece una jerarquía entre ellas que busca sus datos de apoyo en los resultados de la física, elaborada en forma que parecía inmutable siglos antes (5). El pensamiento jurídico creyó encontrar su base de apoyatura en la sociología como la teoría más general de los hechos sociales.

Léon Duguit elige resueltamente la segunda vía: «Lo digo con resolución y la más completa convicción: si la misión del profesor de Derecho se ha de limitar a comentar las leyes positivas, no vale la pena un minuto de esfuerzo y de trabajo» (6). Después, a lo largo de sus páginas, fundamentará esta postura e intentará una descripción del Derecho, si bien con una teoría general y una justificación del fenómeno jurídico. El primer positivismo, al cortar las relaciones con la metafísica, no pierde de vista sus problemas. Desde otras ideas, seguirá resolviendo los problemas más generales. Y Duguit en esto se muestra enraizado en su momento histórico. También él filosofará desde el Derecho, intentará mantener su justificación y su unidad. Los positivistas del Derecho decimonónicos —de una u otra dirección— no renunciarán a una teoría general de los fenómenos jurídicos. Este afecto a los problemas más generales era también propio de la sociología de entonces.

Duguit en su teoría del Derecho sigue sugerencias de la sociología francesa. Buen conocedor de Emile Durkheim, le parecerá posible construir desde los datos sociales. Y rechazará una de las posibilidades —entonces así se presentaba— de hacer metafísica y ser fiel a la ciencia: Bergson. No quiere, nos dirá, ni fórmulas enrevesadas, ni metáforas, ni conceptos *a priori*, ni dialécticas vanas (7). Para él todo esto representaba el sendero bergsoniano; prefiere seguir a Durkheim.

---

(5) A. COMTE: *Discurso sobre el espíritu positivo*, traducción por JULIÁN MARÍAS, Madrid, s. a., 187 y sigs. En la época que escribía GÉNY también era fuerte la postura contraria: la imposibilidad de unir lo físico con lo moral, con BERGSON o POINCARÉ. L. LEE FUR: «Le fondement du Droit dans la doctrine de Léon Duguit», *Archives de Philosophie et de la Sociologie juridique*, 1-2 (1932), 194 y sig.

(6) L. DUGUIT: *Leçons...*, 27.

(7) L. DUGUIT: *Traité...*, I, XVI. Sin embargo le respeta: al hablar de HAURIUO le dirá: «Il comme le Bergson des doctrines juridiques et c'est un éloge qui n'est pas mince», I, 26.

También tiene deferencia para M. HAURIUO; con motivo de su muerte transfor-

Afirma la experiencia, la observación, la analogía con las ciencias de la Naturaleza, declarándose enfrente de toda filosofía. Pero ni realiza un amplio planteamiento metódico, ni tampoco formula una teoría enteramente propia. Más bien recoge una serie de ideas —corrientes en la sociología de aquel momento— y quiere usarlas para que sirvan a su visión. En sus obras parte de la regla social y la solidaridad; luego se dedica a los concretos problemas de sistematización del Derecho público. En alguna ocasión dirá que el método se concreta en tres reglas o preceptos: observación de los hechos de manera objetiva, aplicación del razonamiento deductivo para contrastar los hechos y absoluto abandono de conceptos *a priori*, sean religiosos o metafísicos (8). No es más que un lugar común en el ambiente de la época, y ciertamente no demasiado precisado.

¿Qué entendía por metafísica? En Duguit la metafísica —o la filosofía— el algo negativo. Su aportación no será perfilarla, sino negarla. No podemos esperar, por tanto, demasiada finura en su concepto. Su postura anti metafísica significa atenerse al dato observable, único capaz de ser objeto del conocimiento científico (9). Lo demás es metafísica. No nos describirá lo que sea; es tan sólo *lo otro*. En ocasiones muestra en rápido trazo los sectores rechazables: Bergson y cuanto suponga, por lo pronto. Además, todo *a priori* o conceptos no derivados de la realidad, así como la dialéctica que en ellos se apoye. Pero como no perfila demasiado el modo de enfrentamiento de la ciencia, tampoco puede deslindarla de la filosofía. Como no llega a un nuevo método en Derecho, tampoco puede diagnosticar qué queda fuera de él. Ello no quita importancia al movimiento, como primer intento negador de la unión entre ciencia y filosofía en el mundo del Derecho. En el ámbito jurídico —tan retrasado en el planteamiento y solución de estos problemas su impacto será de los más hondos en la historia moderna de las ideas jurídicas.

---

mará - de pasada— su visión del servicio público a terminología de éste. «J'ai rattache la notion du service public et de la situation juridique faite à ceux qui en usent à la doctrine haurioutique de l'institution, parce qu'il m'a été agréable de montrer comment, en acceptant un point de départ différent, j'arrive aux mêmes conclusions que mon éminent ami.» L. DUGUIT: *De la situation juridique...*, 257, 255 sigs.

Véase I.. DUGUIT: *L'Etat, le droit objectif...*, 320 y sigs.

(8) L. DUGUIT: *Leçons...*, 34 y sigs.; *Soberanía...*, 218, hablará de toda noción que implica una afirmación no controlada por los sentidos.

Sobre una crítica de su positivismo en este sentido, J. DABIN: *La Philosophie de l'ordre juridique*, París, 1929, 116 y sigs.

(9) El concepto de *solidaridad* en él tiene muchas resonancias metafísicas, es intento de llegar al todo y restaurar la realidad sobre el individualismo. *Traité...*, I, 84 y siguiente. Véase A. JARDON: *Las teorías políticas de Duguit*, Madrid, 1919, 30 y siguientes.

Ya dentro del Derecho, la antimetafísica de Duguit se concreta más, señala mejor contra qué dirige sus ataques. Su oposición se dirige al Derecho natural, a los derechos subjetivos y a la personalidad de los entes colectivos, o contra la soberanía. En su momento la veremos. En todo caso resulta dudoso si algunos de estos problemas pertenecen a la filosofía.

Negada la metafísica, conserva sus problemas, decíamos. Sigue planteándose las primeras cuestiones del fenómeno jurídico y necesita unas bases de principio para abordarlas. Se pregunta por una explicación total del Derecho y la encuentra en la regla jurídica como simple hecho social que brota espontáneamente en cualquier grupo o comunidad humanos. Los hombres se reúnen de hecho, y su convivencia discurre conforme a normas concretas que regulan su conducta. Algunas de ellas, mediante una coacción social más enérgica, pasan a la categoría de jurídicas. Aparece así el Derecho como regla social, la norma jurídica apoyada en la sociedad. La ciencia del Derecho se hace sociología, al parecer. Una sociología que no había hallado un camino rigurosamente científico y estaba preocupada de problemas demasiado totales.

Siguiendo el hilo de su pensamiento: en un momento posterior surge una diferenciación entre gobernantes, con fuerza de coacción, y gobernados. Aquéllos dictarán normas complementarias de las sociales para su mejor cumplimiento. Esta diferenciación es el Estado. Todo esto es trasvase y adaptación de ideas de la sociología de su tiempo. Lo que no era poco. La sociología se hallaba en una fase importante, repleta de iniciativas e ideas, de novedad en actitudes, en hipótesis y asertos. Conectarla al Derecho supuso enorme sacudida a las formas anteriores de presentar lo jurídico. Mucho de la virulencia y radicalismo que se aprecia en Duguit es mero asombro ante una de las primeras posturas sociológicas ante el Derecho. El no se limitó a traer esas nuevas afirmaciones, sino que intenta seriamente entroncarlo en ellas a través del concepto de solidaridad.

La solidaridad le viene inspirada por Durkheim, aunque la modifica (10).

---

(10) La idea le viene de DURKHEIM. «Emilio Durkheim, en su hermoso libro *La división del trabajo social*, que data ya de veinticinco años y del que acepto, con algunas reservas, sin embargo, las principales conclusiones...» L. DUGUIT: *Soberanía...*, 228. Así lo han visto M. REGLADE: «Théorie générale du droit dans l'oeuvre de Léon Duguit», *Archives de Philosophie et de la Sociologie juridique*, 1-2 (1932), 33 y sigs. M. REGLADE: «Essai sur le fondement du Droit», *Archives de la Philosophie du Droit et de la Sociologie juridique*, 1-2 (1933), 162 y sigs. Sin embargo, R. BONNARD: «Les idées de Léon Duguit sur les valeurs sociales (avec des inédits de Duguit)», *Archives de Philosophie du Droit et de la Sociologie juridique* (1932), 7 y sigs., señala diferencias en el modo de concebir los valores —tan ligados a este concepto— con DURKHEIM.

El dilema del Derecho —positivo y normativo— se encuentra en este concepto. En:

Para aquél quiere ser un puro hecho, extraído de la misma realidad, aunque se le mezclen resonancias valorativas. El sociólogo, tras su observación, ha formulado una idea explicativa en la solidaridad entre los hombres; el grupo humano se articula mediante este concepto. Para Duguit, en cambio, se trata de un hecho, que pasa inmediatamente a ser un valor o una idea finalista a que *deben* tender las reglas jurídicas y la actuación de los gobernantes. Hay una transición hacia un concepto valorativo y normativo. O mejor, teniendo en cuenta el pasado, diríamos de conservación. El está buscando un fundamento del Derecho, como antes la metafísica. Se está moviendo hacia una valoración y señalamiento de un deber ser a lo jurídico. «... es preciso escoger. O se liga la fuerza obligatoria de la norma a un principio absoluto, revelado al hombre por una potencia sobrenatural... O dar a la regla jurídica un fundamento puramente humano; entonces, si ella tiene fuerza obligatoria, sólo podrá ser en el sentido expuesto, es decir, una fuerza que consiste en que ella está sancionada, garantizada por la actuación de una coacción social...» (11). Pero no se lo plantea como un hecho ante él, sino como una justificación de la norma. La solidaridad es concebida como valor.

No estudiará Duguit lo suficiente su doble cara de hecho y valor. La solidaridad es un sentimiento, exclusivamente individual, un tanto vago en sus comienzos, que después se va perfilando. Se va ampliando para evitar dolor y recoger placer, para satisfacer nuestras necesidades. En un momento determinado esa pura necesidad es aceptada por la voluntad y pasamos a quererla. «La sociedad no existe porque los hombres quieran llevar una vida en común, sino que han vivido siempre en común porque no pueden vivir de otro modo, y desde el día que comprendieron esta necesidad de la vida en común la han querido» (12).

---

GURVITCH aparece todavía en el mismo grado de mezcla al ver en él tres elementos: autoridad, valores y eficacia. G. GURVITCH: «Théorie pluraliste des sources du droit positif», *Le problème des sources du droit positif*, París, 1934, 114 y sig. y 117 y sig.

(11) L. DUGUIT: *Traité*, I, 151.

(12) L. DUGUIT: *L'Etat, le droit...*, 37. Como subjetivo le ve L. LE FUR: *Le fondement...*, 196 y sigs., y DABIN le critica su aceptación del sentimiento, que «ne possède aucun des caractères constitutifs et distinctifs de la règle de droit, à savoir une définition et sanction organisée...» J. DABIN: *La Philosophie...*, 147 y sigs.

Tiene orígenes en A. COMTE: *Discurso...*, 137 y sigs.

J. BONNECASE: *Science du Droit et Romantisme*, París, 1928, 292 y sigs. y 398 y siguientes, lo atribuye al romanticismo, en el extraño concepto que él forja; le asigna además, a este concepto, el predominio de lo social sobre lo individual, 630 y sig.; absorción del Derecho en la moral, que atribuye a RENARD, 312 y sigs y 342 y sigs. Es un concepto inaceptable, que se discutió bastante: P. CUCHE: «A la recherche du fondement du droit. Y a-t-il un romantisme juridique?», *Revue trimestrielle de Droit civil*,



La solidaridad o interdependencia social duguitiana es algo puramente fisiológico, animal o natural en sus comienzos, que se transforma, por aceptación de la voluntad, en norma de sus actos. De puro hecho pasa a valor, a ideal para todo el Derecho. Queda así, en forma demasiado simple, la relación entre ser y deber ser. Mediante un acto de voluntad lo que es pasa a valor o fin buscado por el Derecho; se mezclan ambos campos, porque todavía no ha penetrado en él el dilema entre estos dos mundos (13).

La misma solidaridad humana le ayuda —como idea central— a mantener un orden en la sociedad. La creencia en un orden espontáneo en el fenómeno social es también un postulado optimista surgido de la filosofía anterior. Cree y razona desde un orden en la sociedad. El grupo humano segrega Derecho, pone orden en lo social automáticamente. Al prescindir de una autoridad superior —en la versión clásica o en la de Rousseau— podría suponerse un desorden o una ignorancia acerca de este extremo. Pero la solidaridad va empapada en esta idea. Ante acusaciones de anarquía sostendrá que su pensamiento engendra un orden, significa incluso un freno automático del arbitrio y la fuerza por parte de los gobernantes. El orden, la unidad, la justificación inspiran su pensamiento. Su visión del sindicalismo, por ejemplo, posee estas cualidades. En su juventud, con visión más utópica, pero más precisa. Después, cuando está más avanzado el sindicalismo europeo, se le diluye ese futuro orden sindicalista (14).

El positivismo de Duguit apunta a librarse de la metafísica en la construcción de ciencia. Busca basamento en la sociología y en la psicología para llegar a una ciencia del Derecho. La solidaridad le sirve de concepto clave para poder construir su doctrina frente a la metafísica anterior. Y, sin embargo, como a todo aquel positivismo de fines del siglo XIX y comienzos del XX le pesaba fuertemente la tradición anterior, la filosofía. Es verdad

XXVIII (1929), 359-377; J. BONNECASE: «A la recherche du fondement du droit. Y a-t-il un romantisme juridique?», *Revue trimestrielle de Droit civil*, XXVIII (1929), 57-72.

(13) El planteamiento más cercano fue el de EMILE DURKHEIM, al distinguir juicios de valor y juicios de realidad. E. DURKHEIM: *Sociología y Filosofía*, prólogo de C. BOURGLÉ, versión castellana y estudio preliminar de J. M. BOLAÑO, hijo. Buenos Aires, s. a., 221 y, en general, 216 y sigs.

Se ha hecho notar que el tratamiento de los juicios de valor como hechos es el camino para unir lo real y lo valorativo. L. LABELLE: *Traité des valeurs*, París, 1951, I, XII, 4 y sigs.; M. DUVERGER: *Méthodes des sciences sociales*, París, 1961, 34 y siguientes. Lo que es evidente, a mi modo de ver, es que el esquema de la ciencia actual no comprende una forma crítica de tratar el valor y que el mundo del valor y del deber ser puede y ha de reducirse al ser, de donde viene y de que es reflejo. El desarrollo de estas cuestiones sería excesivamente largo.

(14) L. DUGUIT: *Le droit social...*, 153 y sigs.; *Traité...*, I, 663 y sigs.

que polemizó y quiso destruir muchos conceptos (15). Pero, en lo fundamental, queda retenido por ideas anteriores, no logra llegar a esa nueva ciencia jurídica. No obstante, conviene que no sea interpretado su pensamiento en este conservar: es lógico que el filósofo se ocupe de la metafísica subyacente a Duguit, pero interesa más subrayar su intento de crear una ciencia del Derecho, rigurosa y separada.

Entremos ahora en su pensamiento desde más cerca. Veamos sus opiniones sobre qué sea el Derecho y cómo teoriza sobre él; su acercamiento a otras ciencias, que podían servirle de apoyo; su teoría general del fenómeno político, que, en definitiva, era el centro de sus observaciones.

### EL DERECHO COMO REGLA: SOCIOLOGÍA

Comienza los cimientos de su teoría jurídica enunciando dos hechos: «Primeramente —nos dice—, el hombre es un ser consciente de sus actos, y en segundo lugar, el hombre es un ser que no puede vivir aislado, que vive y ha vivido siempre en sociedad con sus semejantes» (16). La sociedad es el primer dato, inseparable de la norma o regla. El hombre en sociedad se mueve consciente hacia las finalidades subjetivas que se propone: es ésta una ley válida en todo caso, sea libre o no el ser humano. Consciencia y sociedad son los dos hechos primeros. En inmediata consecuencia echará mano de dos ciencias que estudian estos hechos: psicología y sociología.

En este actuar social del hombre se van precipitando unas normas de conducta para regir sus relaciones. La interdependencia y solidaridad van

(15) Su postura es polémica: «Duguit était un combatif, la nouveauté de sa construction juridique défendue vigoreusement à suscité de vives oppositions.» M. REGLADE: *Théorie générale...*, 22. Igualmente J. H. LASKI: «La conception de l'Etat de Léon Duguit», *Archives de Philosophie du Droit et de la Sociologie juridique*, 1-2 (1932), 121. «Nulle étude de la science moderne du droit ne peut omettre de mentionner l'influence stimulante exercée sur son évolution par la doctrine de M. Duguit.» En cambio, se le reconoce también sus aportaciones, sus construcciones. G. JEZE: «L'influence de Léon Duguit sur le droit administratif français», *Archives de Philosophie du Droit et de la Sociologie juridique*, 1-2 (1932), 137.

En definitiva opinamos lo siguiente: cójase un tratado clásico de Derecho político y véanse los principios que sienta: contra todos fue DUGUIT. Por ejemplo: J. BARTHELEMY y P. DUEZ: *Traité de Droit constitutionnel*, París, 1933, construye sobre principios de la Constitución de 1875; principio democrático, soberanía, gobierno representativo, separación de poderes, supremacía de la Constitución, etc.

(16) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 65 y sig., 132 y sig. No es especialmente brillante su exposición de los orígenes de la norma social. Se limita a señalar su existencia. Intenta completarla, añadiendo otros requisitos. R. BONNARD: «L'Origine de l'Ordonnement juridique», *Mélanges Maurice Hauriou*, París, 1929, 34 y sigs.

exigiendo un cuadro normativo, que surge en el cambio de servicios y la comunidad de necesidades humanas. Para mejor lograrlo se va concretando una serie de normas o reglas, dotadas de sanción social. Esta constricción social tomará muy diversas formas, y paralelamente diversificará las reglas en económicas, morales —usos sociales, se entiende— y jurídicas (17).

Con esta visión de la sociedad —de fuste sociológico— evita, cree, toda posición estatista y iusnaturalista. No es menester basarse en la supremacía del Estado, ni tampoco en un principio de índole superior (18). Lo iusnaturalista le molesta por ser inobservable e indemostrable. El Estado no le parece suficiente a fundar el Derecho; anterior a la diferenciación estatal ya existe el Derecho, que se impone a los mismos gobernantes. El derecho objetivo —la regla— se le aparece como un producto social, surgido de la conciencia de los hombres en convivencia, que reacciona frente a los hechos contrarios a la norma (19).

Las reglas nacidas en una sociedad o grupo determinado están dotadas de sanción. A veces será de otro género, pero cuando la sanción se hace jurídica, la regla será normativa. Las reglas normativas implican una obligación fundamental de hacer o no hacer, un imperativo de acción u omisión (20). Destaquemos de nuevo su intento: desde el puro hecho surge el Derecho como imperativo.

En la realidad, las reglas jurídicas normativas son siempre escasas. *Le Code* —nos dice— sólo contiene tres, si excluimos el derecho de familia; son: la libertad de convenciones, el respeto a la propiedad y la obligación de reparar el daño ocasionado a otro. Sin embargo, las reglas son numerosas (21). Las restantes son meramente constructivas: al nacer el Estado, los gobernantes desarrollan un sistema para asegurar la aplicación de las normativas o fundamentales, creadas por la misma convivencia social. Ese desarrollo serán, precisamente, las reglas constructivas. Normas múltiples, frente a la simplicidad y escasez de las normativas, dan cauce adecuado a la realización del Derecho, que, en otro caso, quedaría reducido a nervaduras muy genéricas, no susceptibles de aplicación. Lo completan y desarrollan con apoyo en la fuerza obligatoria de las primeras reglas sociales.

(17) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 89 y sigs.

(18) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 96 y sig., quienes pertenecen a cada grupo, I, 18 y siguientes, 570 y sigs.

(19) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 143 y sigs., 534.

(20) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 109; *Les transformations...*, 9 y sigs.; *L'Etat, le droit...*, 21 y sigs.

Sobre la regla normativa en DUGUIT, J. BONNECASE: *Science du Droit...*, 289 y siguientes, 292 y sigs.

(21) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 109 y sigs.

«Las reglas constructivas - aclara— son imperativas en tanto y en la medida que se conectan a una norma jurídica que ha de impulsar a la realización. En suma, en toda regla constructiva, para ser obligatoria, debe existir otra norma jurídica, que tiende a garantizar en su aplicación y respeto» (22). En el momento actual, suponen ya un Estado, una organización de gobernantes; en pueblos primitivos podrá ser el juez o la costumbre quienes proporcionan la regla constructiva (23).

Tarea de los gobernantes, será también labor de juristas en general. Por influjo de François GénY, Duguit asignará a los juristas esta construcción, así como el descubrimiento de las reglas normativas. Afirmará: «Parece claro el trabajo de los juristas: trabajo verdaderamente científico, descubrir bajo los hechos sociales la regla de Derecho; trabajo de arte técnico, preparar la regla consuetudinaria o escrita, regla constructiva, que tiende a determinar la forma y garantizar la realización de la norma» (24). Hay, pues, temas recogidos de GénY respecto a la tarea de los jurisconsultos. De creación de los gobernantes, pasa a ser de los juristas.

Mas volvamos a la regla normativa, emanada de la sociedad, que es en él concepto esencial. ¿Cuál es la razón de su fuerza? Para Duguit le viene dada por el mismo grupo, en virtud de consideraciones psicológicas; sin

(22) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 108.

(23) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 111, como venganza privada. Sobre la costumbre constructiva: I, 157. «Lorsque, plus, tard, le formalisme disparaît et que la coutume vient suppléer au silence des parties et déterminer l'étendue et la portée des clauses contractuelles, elle nous apparaît encore avec le même caractère de règle exclusivement constructive. Elle s'adresse uniquement aux agents publics chargés d'assurer la réalisation du droit.»

(24) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 162. «Les juristes peuvent aussi édifier une véritable oeuvre d'art juridique. A une époque où les rapports sociaux deviennent de plus en plus complexes, les procédés de technique juridique deviennent forcément de plus en plus compliqués. Les juristes ont la mission de les édifier, de préparer et de faciliter ainsi l'oeuvre législative.» 161 sig.

En general, su relación con FRANÇOIS GÉNY puede verse en L. DUGUIT: *Traité...*, I, 339 y sigs.; III, 319; F. GÉNY: *Science...*, II, 190 y sigs., IV, 156 y sigs. Este último lugar citado repite F. GÉNY: «Les bases fondamentales du droit civil en face des théories de L. Duguit», *Revue trimestrielle de Droit civil*, XXI (1922), 779-829.

DUGUIT le imputa un pragmatismo nocivo a la claridad del Derecho, que le coloca en la peor postura, frente a positivistas y tradicionales. GÉNY, por su parte, le admira y hace notar su componente metafísica F. GÉNY: *Science et technique en droit privé positif*, París, 1914-24, II, 265 y sig.; IV, 164 y sigs. Sobre una interpretación iusnaturalista o metafísica de la obra de DUGUIT, G. RENARD: *La valeur de la loi, Critique philosophique de la notion de loi. Pourquoi et comment il faut obéir à la loi*, París, 1928, 264 y sigs., en especial 266; J. CORTS GRAU: *Curso de Derecho natural*, 3.ª edición, Madrid, 1964, 104; L. RECASÉN SICHES: *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, 1963, I, 108 y sigs., siguiendo estudio de PECORINI LEFONA.

acudir a la metafísica, dará fundamentación. «Para nosotros, decir de una norma que es obligatoria como norma jurídica, es decir simplemente que en un momento dado, en el grupo considerado, si esta norma es violada, la masa de los espíritus comprenden que es justo —según el sentimiento de justicia que poseen en este momento—, que es necesario para el mantenimiento de la interdependencia social, que la fuerza consciente que existe en el grupo debe intervenir para reprimir esta violación» (25). La violación repetida descubre y fuerza a aflorar la norma jurídica desde las conciencias. Surge la norma de la sociedad o grupo por la reacción derivada, ya sea directa —venganza privada—, ya a través de un Organismo especializado, en un estadio posterior (26).

Esta realidad social básica —derecho objetivo— se manifiesta en la costumbre, la Ley, la jurisprudencia, incluso en la doctrina de los autores. Son las fuentes o modos de percibir la existencia y carácter de estas normas del grupo determinado; las descubren y a un tiempo ayudan a formarlas (27). También se muestran en las necesidades económicas y en las aspiraciones hacia la realización de lo justo. La amplitud de las fuentes del derecho objetivo es extensa. Pero ya apunta que la Ley es la forma fundamental de las civilizaciones que han alcanzado un estadio más avanzado (28). Queda así iniciado el paso hacia una postura de positivismo jurídico estatista, que después le veremos llevar a sus últimos extremos.

Ya lo habíamos advertido: Léon Duguit, a pesar de la inyección sociológica y psicológica, no es capaz de construir la ciencia jurídica *ex novo*. En algún pasaje se le ven los puntos de sutura con el pensamiento anterior. Concretamente al identificar la regla jurídica normativa con la ley parlamentaria: «Cuando el acto emanado del Parlamento es una disposición por vía general, es decir, una ley a un tiempo formal y material, puede considerarse, al menos salvo prueba en contrario, como perteneciente al Derecho objetivo fundamental del país considerado. Sin duda, no existe ni puede existir coincidencia absoluta entre el Derecho objetivo normativo y la legis-

(25) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 144.

Sobre un biologismo o fisicismo en este punto G. DAVY: «Le problème de l'obligation chez Duguit et chez Kelsen», *Archives de Philosophie du Droit et de la Sociologie juridique* (1933), 9, 11.

(26) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 145 y sig. y 150. No admite la conciencia colectiva, ni de la escuela histórica, ni la versión de DURKHEIM.

(27) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 160 y sig. Se manifiesta la regla en las necesidades económicas y en las aspiraciones hacia lo justo; la ley es un estadio más avanzado de la civilización pero no está contrapuesta a la comunidad.

(28) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 172 y sigs.

tación positiva de un país. Esta estará más acá o más allá del Derecho objetivo o en contradicción con el mismo. No obstante, alcanzado hoy el denominado estadio legislativo en la evolución general del Derecho, puede razonarse como si existiese coincidencia entre el Derecho legislativo y el Derecho objetivo. Procediendo así se comete un error, sin duda, pero siguiendo la expresión de los matemáticos, un error despreciable» (29). Acto continuo repite la argumentación, titubea, como dudando de la fuerza de convicción de su referencia metafórica al lenguaje matemático. En todo caso, esta equiparación le va a resultar muy cómoda, pues le permite un manejo del Derecho semejante al que se venía haciendo. Pero le cierra todo conocimiento más profundo y real del Derecho, que, en verdad, percibió en su primera intuición.

Las reglas del Derecho objetivo, piensa Duguit, no están limitadas a una nación. Existe un Derecho internacional o intergrupala entre individuos, nunca entre Estados que no tienen ninguna existencia como personas jurídicas. Se produce una expansión de sentimientos psíquicos de la comunidad, saltan las fronteras y nace por ellos un Derecho entre los individuos que forman la comunidad extranacional. De esta manera reduce el Derecho internacional a Derecho interno, extendido por razón de los sujetos. Elimina los Estados-persona, también en su cara exterior, y sigue manteniendo una especie de *ius gentium* romano para salir del grupo nacional (30).

Con ello, así como con su negación de la distinción entre Derecho público y privado (31), intenta Duguit mantener la unidad del Derecho todo, desde una explicación social: la regla del Derecho objetivo. La unidad --creo-- resulta más simple, más clara, más económica, en suma, siempre

(29) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 281; en otro lugar también parece despeñarse por este camino, al igualar la aprobación estatal a la de la norma, I, 522. Sobre esta asimilación M. REGLADE: *Théorie générale...*, 47 y sigs.

Este reproche - asimilación del orden positivo al otro - se lo hace KELSEN a los iusnaturalistas. H. KELSEN: «Positivisme juridique et doctrine du droit naturel», *Mélanges en l'honneur de Jean Dabin*, París, 1963, 146 y sig.

(30) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 184 y sigs. No admite la comunidad de Estados con Derechos subjetivos, ni las direcciones alemanas de la *Vereinbarung*, I, 713 y sigs. La Sociedad de Naciones le parece ya como superestructura que da servicios, I, 728 y sigs. Sobre estos temas: G. SCELLE: «La doctrine de Léon Duguit et les fondements du droit des gens», *Archives de Philosophie du Droit et de la Sociologie juridique* (1932), 83-119; N. POLITIS: «L'influence de la doctrine de Léon Duguit sur le développement du droit international», *Archives de Philosophie du Droit et de la Sociologie juridique* (1932), 69-81; R. CASSIN: «L'homme, sujet de droit international et la protection des droits de l'homme dans la société universelle» *La technique et les principes du droit public. Etudes G. Scelle*, París, 1950, I, 67-92.

(31) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 680 y sigs..

que no sea necesaria la diversificación. Revela, si no es miopía, una potencia de pensamiento que parece penetrar en capas más profundas. Pero revela también una postura filosófica, un enfrentamiento con la totalidad.

Las reglas normativas disciplinan relaciones sociales de índole jurídica. Ayudadas de las constructivas, logran un orden en la interdependencia de los individuos, basado en sentimientos psicológicos. Para su mayor eficacia se concretan o asignan en cada individuo, dando vida a situaciones jurídicas. No son éstas, sino «la norma misma considerada en su aplicación a los individuos» (32).

La norma se traduce a situaciones de los individuos; éstas tendrán análogas apoyatura y fuerza que la norma. Los sentimientos de justicia y solidaridad servirán también a mantener estos reflejos de la norma de Derecho objetivo. Mediante las situaciones jurídicas veremos cómo Duguit quiere superar las doctrinas de los derechos subjetivos. Por ello las sitúa muy cerca de la norma, rechaza todo origen extrapositivo y las subordina a esa regla de Derecho objetivo. Sin embargo, en su utilización concreta quizá no alcance a ser sino derechos subjetivos disfrazados y limpiados de toda referencia al Derecho natural.

Acabo esta presentación de la sociología en Duguit con un sucinto recorrido de cuanto significa para él la sanción jurídica. Se diferencia de la sanción social genérica —económica o social— por su peculiar configuración. Por su forma y por los contenidos que protege (33). En casos será la venganza privada; en otros, la fuerza detentada por los gobernantes. Incluso en algunas disposiciones más elevadas sólo la guerra ofrecerá medio de coacción: en Derecho internacional o en normas relativas a los gobernantes, en el Derecho constitucional (34). Advierto aquí otro plano de deslizamiento de Duguit. Si la sanción social se convierte en la fuerza de los gobernantes, la transición hacia una postura estatista de su positivismo tiene abierto nuevo camino. Hay que sumarlo al anteriormente indicado.

El cauce usual de la sanción jurídica es la apertura de una vía de Derecho de tipo procesal, sostiene Duguit. A través de ella se obtiene el cumplimiento de la norma, cuando nos movemos en leyes ordinarias y a la altura de nuestro tiempo. Acción, excepción, procedimientos de ejecución y cuanto

(32) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 219: «est la norme elle-même considérée dans son application aux individus».

(33) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 174 y sig.

(34) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 177. No cree en un control jurisdiccional, porque ve un todo unitario en los gobernantes. Sólo la buena fe y el apego a la legalidad serán límites para los gobernantes.

exija el acatamiento de la regla son estas vías de Derecho (35). Se conceden al agente o al particular para que se realice la norma, dándose cumplimiento a las leyes. Hace hincapié en un punto de vista procesalista, en la vía de derecho y la coacción, para entender el Derecho. Las situaciones jurídicas se diversifican precisamente en atención a aquélla (36).

Distingue dos clases o tipos de situación jurídica según la vía de Derecho que deparan. Las situaciones jurídicas objetivas tienen la vía de Derecho constantemente abierta, disponible; podrá repetirse una y otra vez. Se concretan en la represión de ciertos actos o actitudes por la ley y al reconocimiento de *status* determinados. Las otras, las subjetivas, responden a una protección especial y momentánea, limitada a ciertas personas. Se les conceden vías específicas, transitorias y reducidas (37). La caracterización, al pronto, no mira sino a la forma de protección, a su exterior. Querrá añadir aspectos de contenido, matizarlos, dando más importancia a la voluntad del individuo en estas últimas, quedando las otras como mero reflejo de la norma.

Queda así un tanto perfilado el alcance y manera en que Duguit intenta una primera reducción del Derecho a la sociología de su tiempo. Busca una adaptación de lo jurídico en las ideas sociales y una coloración nueva para los fenómenos del Derecho. Quiere encontrar un hecho fundamental e indiscutible. Y partiendo de él explicar de modo más real y nuevo. «Toda sociedad tiene un Derecho objetivo, como posee una lengua, un territorio sobre el que vive de manera permanente o momentánea, costumbres, hábitos, una religión. La noción de sociedad implica por sí la noción de Derecho objetivo, de regla de Derecho» (38). Su intención queda a medio camino, según se ha visto.

---

(35) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 225 y sigs., 303 y sigs.; en 230 y sigs. discute la embrollada terminología y cuestiones al respecto.

(36) Sobre el mantenimiento de la idea de situación hoy; P. ROUBIER: «De la légitimité des situations juridiques», *Mélanges en l'honneur de Jean Dabin*, París, 1963, 265 y sig., dice que en Derecho privado vienen directamente de la regla, mientras en público se ha tenido más en cuenta el sujeto. También F. CARNELUTTI: *Teoría general del Derecho*, Madrid, 1955, 183 y sigs.

(37) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 300, 309 y sigs., cita como ejemplos de las primeras la legitimidad de los hijos y el matrimonio, en las segundas las obligaciones del contrato.

(38) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 201.



## EL DERECHO COMO ACTO: PSICOLOGÍA

Para una segunda perspectiva del Derecho, Duguit lo conecta con la psicología. No era difícil este segundo paso: es una búsqueda para depurar un concepto antiguo en la ciencia jurídica. Busca fundamentar la categoría de acto jurídico.

Quiere precisarlo. Lo saca de su tradición secular y lo humedece en una ciencia reciente y fresca: la psicología. Ribot y William James, entre otros (39), le sirven de arranque; después él amplía el análisis del acto en sus implicaciones jurídicas. No se limita a lo expuesto por estos autores; procura sacar consecuencias del acto psicológico y matizarlo en sus componentes jurídicos. Y en este punto vuelve a no ser consecuente: su acto jurídico se desprende de aportaciones psicológicas para quedar en el concepto anterior. Su clasificación más importante de los actos no tiene apenas raíz en la psicología.

Era general la conexión entre sociología y psicología en aquel momento. En Spencer existe una reducción desde la física hasta la sociología. Augusto Comte había establecido una gradación o reducción de las ciencias al final de su *Discurso sobre el espíritu positivo*. Durkheim intentaba deslindar esta conexión con la psicología. Son ideas comunes en la época: la construcción de la sociabilidad del hombre en su conciencia, los sentimientos como explicación de conductas y situaciones. Sentimientos de justicia, de altruismo, de solidaridad, de egoísmo. Todo este pensamiento está presente en la construcción de Léon Duguit: el hombre vive en sociedad como individuo; entrelazado con los demás por las necesidades y fines que se propone (40). Produce en su mente unas reglas de conducta y apareja en su conciencia unas sanciones a determinadas conductas (41). El hombre se guía por el sentimiento cuando conecta conducta y sanción, por el sentimiento de solidaridad: mutua ayuda, desarrollo conjunto— y de justicia o equilibrio. El conjunto de los pertenecientes al grupo crea en su conciencia sentimientos colectivos que realizan el sumatorio de los individuales. Y se les llamará sentimientos porque pertenezcan a la psicología, ya que con el nombre de ideas podía pasarse fácilmente a la metafísica. La relación de Duguit con la psicología es esencial.

Considera los datos sociales y psicológicos como naturales y derivados de las cosas mismas, como base indudable para toda teoría. Al igual que

(39) Maudsley, Roasteanu, Paulhan..., L. DUGUIT: *Traité...*, 325.

(40) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 129 y sigs.

(41) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 215.

todo el positivismo de la vuelta de siglo, verá su carácter diferente para cada grupo concreto; pero todavía le parecerá posible una visión general de toda la problemática, lleno de fe en la metafísica comtiana (42). En Duguit —o en la escuela penal italiana— se cree posible una teoría muy general. Sus intentos de ciencia nueva estaban muy apoyados en la tradición anterior; sus hipótesis, tan generales para un comienzo, tenían mucho de postulados o principios (43).

Abandonemos ya estas consideraciones generales y entremos en su análisis del acto. «Juega —afirma— un papel capital en el Derecho y, no obstante, son raros los juristas que han intentado analizarlo» (44).

Los aspectos genéricos del acto los adopta de la psicología. Bastará una enumeración de los distintos momentos en que lo divide: concepción previa o motivo primero impulsivo que le hace nacer, deliberación, objeto inmediato o actividad del sujeto, objeto mediato o modificación en el mundo exterior, fin o móviles de la acción y ejecución última, limitada al objeto inmediato. Luego hace un delicado análisis de cada una de estas fases en su aspecto jurídico. No entro en él. Basta hacer notar que considera decisivo para el análisis los dos objetos —mediato e inmediato— del acto jurídico y su fin o móvil. El examen de la licitud del acto por el juego de estas categorías es, desde luego, admirable (45).

Su definición del acto en Derecho no es gran adelanto. Desde una visión psicologista interior no cabe ahondar en lo jurídico. Lo define: «Todo acto en que interviene la voluntad con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en un momento dado, no existirá en el futuro» (46).

(42) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 115 y sigs. y 119; afirma que quien mejor ha observado la justicia es SANTO TOMÁS, 122 y sig.

(43) Sobre la introducción de la ciencia penal italiana, en especial en la obra de DORADO MONTERO, con sus intentos, M. y R. PESET REIG: «Positivismo y ciencia positiva en médicos y juristas españoles del siglo XIX. Pedro Dorado Montero», *Almena*, II (1963), 67-123.

(44) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 316.

(45) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 317 y sigs.; la aplicación al Derecho, 322 y sigs.; sobre la licitud del acto, atendidos objetos y fin, I, 363 y sigs.

Su clasificación de los actos es, por demás, acertada en muchos aspectos. M. WALINE al examinar el intento de CARRÉ DE MALBERG de estructurar las normas positivas francesas, conforme a la teoría de KELSEN, prefiere para actos la clasificación de DUGUIT. M. WALINE: «Observations sur la gradation des normes juridiques établie par M. Carré de Malberg», *Revue du Droit public*, II (1934), 522-570, en especial 567.

(46) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 326; ordenamiento es el estado social existente en un momento, con reglas que se imponen y situaciones jurídicas, 327. También lo define

De mayor interés es, en contraste, su clasificación de los actos. Si no por entero original, tiene aportaciones propias. Distingue el acto-regla, creador del Derecho; el acto-condición, necesario para hacer surgir una situación jurídica objetiva en propio provecho y de tercero, y, finalmente, el acto-subjetivo, que da origen a la situación subjetiva (47). También da otra clasificación de actos, que relaciona con ésta. Los distingue en actos unilaterales y plurilaterales. Los últimos los subclasifica en contratos, acto colectivo (*Gesamtakt*) y unión (*Vereinbarung*). Completa clasificaciones usuales con las últimas adquisiciones de la doctrina alemana (48).

La primera de las clasificaciones es esencial en el pensamiento de Duguit. Y, ciertamente, está ya separada de su análisis de acto. ¿Qué raíz psicológica tiene el acto-regla o el acto-condición? Es clara la desvinculación de Léon Duguit respecto a sus consideraciones acerca de la psicología del acto humano. Otra zona de sutura, entre intento y realización, entre lo antiguo y lo nuevo de sus componentes. Significa falta de coherencia con la idea que —oscuramente— tenía de una ciencia jurídica más moderna. A esta clasificación le concede una función central a lo largo de su obra. Su *Traité de Droit constitutionnel* está montado, en su mayor parte, sobre ella. Le servirá para desmenuzar su concepto de Estado: las funciones del ente público son una serie de intentos clasificatorios en los tres apartados de actos que mencionamos.

También en otro lugar (49), al perfilar el concepto de soberanía, comete idéntica falta. Comienza por lo psicológico y termina con un concepto jurídico usual, tradicional. La soberanía le parece una voluntad superior. Con James, examina aspectos volitivos en psicología. Pero para mejor entenderse vuelve a lo usual jurídico. «El carácter propio de la voluntad soberana está expresado en una fórmula que tomo de los juristas germanos.» También

---

en relación con el aspecto de vía de hecho y de derecho, 330. Sobre su aplicación al acto jurídico público, II, 282 y sigs.

Puede verse otra definición en *Leçons...*, 75. Si le hemos reprochado no atender bastante al aspecto exterior, nos referimos a la definición, pues, en general, si lo tiene en cuenta: «Cela --dirá en otra ocasión-- permet de répondre à l'objection de ceux qui, restant fidèles aux doctrines individualistes, disent: s'il faut une déclaration de volonté pour que la situation de droit naisse, toutes les fois que cette déclaration se produira, l'effet de droit naîtra alors même que cette déclaration ne correspond pas à une volonté réelle.» L. DUGUIT: *Théorie générale...*, 334. La noción de acto —junto a derecho de los individuos y servicios públicos— se han considerado las grandes aportaciones de DUGUIT al Derecho administrativo, G. JEZE: *L'influence...*, 145.

(47) L. DUGUIT: *Traité*, I, 327 y sigs.

(48) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 367 y sigs.

(49) L. DUGUIT: *Soberanía...*, 139, 134 y sigs.; la cita en 141.

usa de Esmein y Burgess. Otra vez rompe la línea de penetración, aunque en este caso se oponga a la idea de soberanía.

Duguit muestra en todo esto una impotencia de convertir el Derecho en algo nuevo y más moderno, desde los postulados e ideales del positivismo decimonónico. La idea de unas reglas sociales que forman el Derecho objetivo, ni tampoco una psicología más real y refinada del acto jurídico modifican sus líneas esenciales. A partir de un determinado momento su problemática se reduce a encasillar en unas categorías la realidad del Derecho positivo vigente. Es cierto que en algunos conceptos marca nuevo cuño, pero, en definitiva, sigue el modo de elaboración anterior. Incluso podríamos achacarle apriorismos, utilizando su terminología; teoriza bastante alejado, es verdad. El contestaría que tales categorías están sacadas de la medula de lo real. No basta esta alegación en su defensa, pues de toda categoría cabe decir otro tanto. Y sus diversos tipos de actos resultan, además, bastante abstractos, y su utilización en nada difiere de la que se hacía.

De otra manera dicho: no descubre una nueva vía de penetración en el fenómeno jurídico; la discusión sobre encaje en categorías sigue siendo para él la manera usual de proceder en la ciencia del Derecho. La sociología del momento también se limitó, en buena parte, a esto, pero con mayor riqueza de conceptos y mayor consulta a los datos (50).

Hay que alabar en sus obras la intención de realismo y rigor. Hay que notar la enorme sacudida que significó en su tiempo. Su intento de establecer desde las realidades, prescindiendo del Derecho natural en una ciencia del Derecho, es importante. Pone en duda el planteamiento anterior y abre nuevas posibilidades con su actitud. Pero todo ello está motivado por sus supuestos previos y sus injertos de sociología o psicología, que no sabrá después cuajar en concretas técnicas particulares de la ciencia del Derecho público.

Lo narrado hasta el momento nos muestra la proporción en que se combinan en su obra sociología, psicología y ciencia jurídica anterior. Queda patente cómo tras acudir a otras ciencias en busca de nuevas soluciones se

---

(50) Sobre la manera de concebir el método jurídico de la categorización: «Les juristes en général, et surtout les civilistes français, suivant une tradition héritée des Romains, s'attachent à faire rentrer toutes les actes et toutes les situations d'ordre juridique dans des cadres fixés aux lignes rigides et tracées d'avance. Le procédé en soi est légitime et présente, à n'en pas douter, de sérieux avantages. Il permet de faire une solide construction d'un régime juridique et il donne un principe ferme de décision au juriste qui étudie une question et au juge qui doit résoudre un litige. Mais ce double résultat ne peut être atteint que si ces cadres sont assez nombreux et assez souples pour comprendre toutes les situations et tous les actes si nombreuses...» L. DUGUIT: *De la situation juridique...*, 253, 283 y sig.

limita luego a usar de la clasificación. Y ésta no era nueva — en la forma que la aplicó — en los estudios del Derecho. Intenta adoptar una actitud diferente ante lo jurídico. Como nueva postura marca un instante decisivo en la historia de las doctrinas; como concreta realización apenas avanza. Sin embargo, en sus negaciones, empezó a limpiar y aclarar lo jurídico; sus polémicas y ataques sirvieron para dejar en claro alguno de los impedimentos para una ciencia del Derecho.

DUGUIT, FRENTE AL DERECHO NATURAL Y AL DERECHO SUBJETIVO.  
LA PERSONALIDAD DE LOS ENTES COLECTIVOS

El esquema de la ciencia positiva de fines del XIX y comienzos del XX no admitía la metafísica. Hoy, quizá con mejor prisma, no acabamos de suscribir esa negación de la filosofía. Pero sí nos damos cuenta de que es otra vía, otro camino. La necesaria separación es en Duguit negación; quiere asir realidades más concretas y delimitadas. Una ciencia del Derecho sólo debe interesarse por la regla social en que se manifiesta el Derecho objetivo. Todo lo más admitirá un difuso sentimiento de justicia y solidaridad en las consciencias de los hombres. Este atenuamiento se le antoja más riguroso, desprendido de metafísica. La negación del iusnaturalismo le viene obligada, como algo externo e indemostrable por la observación.

Identifica, desde luego, el Derecho natural con los Derechos del Hombre revolucionarios; con toda la doctrina que admite unos derechos subjetivos absolutos en las personas, de forma que sirvan de límite al Poder del Estado. Derecho natural es, para él, la última etapa del iusnaturalismo. Lo más lejos que llega, al menos en forma viva y operativa, es a Grocio y Burlamaqui (51).

El pensamiento revolucionario francés ha heredado de siglos anteriores unos derechos individuales, freno para el Estado y garantía para la persona. Incluso se han codificado los fundamentales en las Constituciones americanas o en la Declaración de 1789. El individuo, en cuanto persona, posee esos derechos inalienables: libertad, dignidad del hombre, etc. Después, la ciencia jurídica, apoyándose en esta visión, se va construyendo sobre la base de derechos subjetivos o facultades de los individuos. Una persona tiene un poder de hacer; frente a él otro o varios soportarán un deber correlativo.

---

(51) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 24 y sigs., 205 y sig. y 208. Maneja un iusnaturalismo de la época racionalista L. LE FUR: *Le fondement...*, 177 y sig. y 192. Sobre el Derecho natural en DUGUIT, A. JARDON: *Las teorías...*, 35 y sigs., y 45, pero no es acertado reducirle tanto a escuela histórica.

Con un fondo del iusnaturalismo revolucionario, la doctrina maneja el concepto de Derecho subjetivo. El Derecho casi se reduce a individuos que se relacionan mecánicamente a través de estas facultades.

Contra todo esto arremete Duguit. Contra el subjetivismo o innatismo de esos pretendidos derechos, contra la noción misma de Derecho subjetivo. Incluso le extrañará cierto objetivismo en los autores más antiguos, que le parece precedente de su moderna posición (52). La regla de Derecho objetivo es lo que opone. Actos y situaciones completan, como columnas menores, su construcción. En ellos se encuentra lo real, lo observable, lo verdadero.

En consecuencia, desencadena un ataque decidido contra el Derecho subjetivo, acorralándole desde tres frentes de fuego:

a) Uno muy general: falta de basamento «positivo» del Derecho subjetivo. Nadie puede creer que el hombre tenga estas cualidades o facultades, por encima o más allá de la regla social, única realidad, junto a los actos.

b) Imposibilidad demostrada de alcanzar su concepto; un concepto general y adecuado del Derecho subjetivo.

c) Dificultad de entender las situaciones diversas mediante este concepto, contradicciones con la realidad, vaguedad e inoperancia de las clasificaciones y distinciones hechas en esta noción, que sólo valen a taponar problemas, etc.

Respecto al primero ya he anotado las afirmaciones de Léon Duguit acerca de la regla social (53). El tercero sería demasiado largo desmenuzarlo; hasta abrir cualquier cuestión debatida en el *Traité* —o en otra obra— para encontrar siempre sus reproches al Derecho subjetivo, como incapaz de hallar solución (54). En estas notas genéricas sobre su pensamiento más nos interesa exponer —con toda brevedad— la imposibilidad de su noción.

(52) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 205 y sig.

(53) «L'affirmation que l'homme parce qu'il est homme, pris isolément et en soi, séparé des autres hommes, à l'état de nature, suivant l'expression du XVIII<sup>e</sup> siècle, est titulaire de certains droits propres à sa nature d'homme, cette affirmation est purement gratuite; elle ne repose sur aucun preuve directe. Elle est une proposition d'ordre purement métaphysique sur l'essence, comme disait la scolastique, de l'être humain. Pareille affirmation pouvait suffire à un période de croyance métaphysique, mais non à une époque positiviste et scientifique comme la nôtre. Elle peut satisfaire un croyant; mais elle est dépourvue de toute valeur scientifique.» L. DUGUIT: *Traité...*, I, 208 y siguiente.

Este es el argumento principal, también la imposibilidad de un Derecho ideal, absoluto, válido en todo país y tiempo, 211 y sig. También L. DUGUIT: *La fonction juridictionnelle*, 363 y sig.

(54) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 274, 286 y sigs., 214 y 218.

En Derecho público, L. DUGUIT: *L'Etat, les gouvernants...*, 674 y sig. y 658 y sig. En Derecho privado el cambio de Derecho de propiedad en función lleva mayores conse-

Las polémicas acerca de su naturaleza y característica estaban ya entonces anquilosadas. Los manuales traían clasificadas las diversas posturas en las horas en que escribía Duguit. Los nombres de cada postura eran conocidos, tópicos ya; se estaba de vuelta hasta de las posiciones eclécticas. El esfuerzo había comenzado ligado a la figura de Winscheid — poder de voluntad—; Jhering le oponía el interés, mientras otros buscaban caminos intermedios. Tampoco la vía de Derecho —Thon, Barthélemy, Chiovenda— le parece suficiente para fundar un Derecho subjetivo; porque sólo aparece en la violación, mientras el Derecho subjetivo tiene pretensiones de continuidad y permanencia (55).

Además, para él, negada la autonomía total del individuo y su voluntad como base del Derecho, estas facultades deben desaparecer por razón de lógica interna. Pero su negación envuelve dos cuestiones distintas (56). Una cosa será negar derechos subjetivos innatos, herencia del Derecho natural; otra muy distinta suprimirlos, en tanto construcción ordenadora. Habrá que admitir que ésta se calcó de los derechos revolucionarios y puede llevar restos de aquéllos. Pero también cabe que posea cierto valor explicativo y ordenador.

Sin duda, él vio sus posibilidades en este segundo sentido. Pero prefirió cambiarle el nombre. Su solución significa recoger la construcción anterior bajo nueva etiqueta: las situaciones jurídicas. Así, deja bien sentado su rechazo de la voluntad del individuo como base del Derecho. La situación es mero trasunto de la regla de Derecho objetivo. La norma jurídica da nacimiento a situaciones de las personas, más o menos estables y generalizadas (57).

Pasemos al otro enemigo de Duguit: la personalidad jurídica de las per-

cuencias: intervención estatal, deber de buena administración de la riqueza... L. DUGUIT: *Les transformations...*, 149, 158 y sigs. y 165 y sigs.; *L'Etat, le droit...*, 151 y siguientes y 204 y sigs. Sus demás aportaciones al Derecho privado son de tono menor: la libertad limitada frente a uno mismo, admisión de la voluntad unilateral, responsabilidad objetiva... *Les transformations...*, 34 y sigs., 121 y sigs. y 148 y sigs. Sobre estas cuestiones de Derecho privado, singularmente la propiedad, G. MORIN: «L'oeuvre de Duguit et le droit privé», *Archives de Philosophie du Droit et de la Sociologie juridique*, 1-2 (1932), 153 y sigs., en especial 161; A. MESTRE: «Remarques sur la notion de propriété d'après Duguit», *Archives de Philosophie du Droit et de la Sociologie juridique*, 1-2 (1932), 163 y sigs.

(55) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 225 y sigs. 231 y sigs., en especial 274 y sigs.

(56) La crítica de GÉNY, intentando atraer hacia su idea de una técnica artificial del Derecho, pero sumamente útil. F. GÉNY: *Science...*, IV, 195. Sobre la «salvación» de conceptos como técnica M. REGLADE: *Théorie générale...*, 62 y sigs.

(57) L. DUGUIT: *Leçons...*, 62 y sigs.; *Traité...*, I, 200 y sigs.

Sobre su volver a sacar el Derecho subjetivo: «La négation des droits subjectifs, par Duguit est plus terminologique que réelle.» H. J. LASKI: *La conception...* 127.

sonas morales. El desacuerdo que existía en la bibliografía sobre el tema, las monstruosas construcciones a que había dado pie la explicación de la personalidad de los entes colectivos justificaba su negación. Trataba de liberar la ciencia jurídica de aquellas teorizaciones excesivas; quería mantenerse en un terco realismo, admitiendo solamente personas físicas. Los entes morales o jurídicos carecen de toda personalidad distinta de la de sus miembros, sostendrá Duguit. Cualquier afirmación contraria se basa en la ficción y debe desterrarse de una visión realista del Derecho. La máxima dificultad para la abolición de este concepto radicaba en la personalidad del Estado; el ente colectivo se había construido desde esta ficción. A Duguit le interesa éste especialmente por su dedicación al Derecho público, pero hará un planteamiento general para todo tipo de entes jurídicos, distintos del individuo.

El sujeto de Derecho puede concebirse, según él, en dos distintos sentidos: como sujeto del Derecho subjetivo y como destinatario de las reglas objetivas del Derecho. En el primero considera innecesario entrar: desaparecido de su construcción el Derecho subjetivo, queda zanjado este punto (58). Duguit simplifica el problema, refiriéndolo a otro anterior: sólo presenta la cuestión de la personalidad desde la regla objetiva. Y, discurre, la regla normativa o constructiva sólo podrá tener por destinatarias personas físicas, porque necesita una voluntad consciente a que se dirige el Derecho objetivo. El mismo se defiende de una posible objeción a este modo de concluir, porque los menores y los alienados se verán desprovistos de capacidad jurídica, de personalidad en Derecho. Pero no se arredra y mantiene su solución: el sujeto será quien actúa en representación o en favor de ellos. Se tratará del interés del menor — o bien del grupo —, pero el sujeto o persona será quien realice la actividad consciente en su beneficio (59).

De esta forma eliminaba las confusas teorizaciones sobre la persona jurídica en el campo de la ciencia del Derecho. Además, a Duguit, político teórico, le pesan sobre todo diversas consideraciones en torno al Estado. No le gusta la *volonté générale* como base del Estado, ni tampoco la idea de una soberanía como poder máximo asignado a su persona (60). Pero el detalle de su doctrina sobre el ente estatal pertenece al siguiente apartado.

(58) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 451; *Les transformations...*, 30.

(59) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 453 y sigs. y 475 y sigs.

(60) Ya en autores anteriores hay esa repugnancia por conceder realidad a la persona jurídica: SAVIGNY, JHERING, SALEILLES... También en F. GÉNY: *Méthodes d'interprétation et sources en droit privé positif*, París, 1954, I, 137. Véase sobre negación y doctrinas, L. DUGUIT: *Traité...*, I, 483 y sigs.

En contra A. ESMEIN: *Éléments de Droit constitutionnel français et comparé*, París, 1927, 49 y sigs., que le opone nación y patria, que son innegables, dice.



El paso a la ficción, de que tan cerca se halla siempre la personalidad moral, le parece extraordinariamente peligroso. «No gustamos de ficciones porque ni queremos ni podemos aceptar sino la realidad directamente observable, y además, porque nada tan peligroso como la ficción, tan fácil de cubrir procedimientos arbitrarios del Estado» (61). Es verdad que la ficción cumple su función en el Derecho ampliando las instituciones, por de pronto. Pero en lo que es fundamental no parece aplicable, a riesgo de que sea pura falsedad. En Duguit hay una evidente decisión de volver a meditar desde los comienzos y buscar bases más seguras. Quiere fundar sobre piedras más firmes y desterrar ficciones, personalidades de los entes colectivos, como antes derechos subjetivos. No existen, proclama.

### TEORÍA DEL ESTADO

Para terminar estas breves notas sobre la obra y significado de Léon Duguit parece obligado ofrecer los trazos fundamentales de su concepto y estructura del Estado. Sin duda, es la parte central de su obra y el resto parece encaminado a sentar bases y contextos indispensables para su tratamiento. El conjunto de sus ideas se aplicó, sobre todo, a este sector del Derecho público. Y examinar aplicaciones concretas suele facilitar una buena intelección de teorías más amplias.

Empieza fundamentando el Estado en una idea sociológica: la diferenciación entre gobernantes y gobernados. «En cualquier sociedad surge —dice— un grupo de hombres, más o menos numerosos, que de hecho hallan la posibilidad de imponer su voluntad por la coacción material a los demás componentes de la sociedad; un grupo de hombres que parece mandan a los demás y pueden imponer la ejecución de sus órdenes por el empleo de la fuerza, cuando es preciso» (62). Por Estado designará a estos hombres —gobernantes—, al grupo donde se produce la diferenciación o a un grado o estadio de desarrollo de la misma. Este es su concepto del fenómeno de Estado.

Con este prisma, el jurista sociólogo —él y su obra— examinará cómo surge esta fuerza, qué elementos sociales ordenan en los diversos sectores:

(61) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 533 y sig. Acaba citando un texto de BENTHAM, contra ficciones.

(62) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 535. *L'Etat, les gouvernants...*, I y sigs.; comienza este libro contraponiendo personalidad y soberanía y negando ambas. «L'Etat n'est pas une personne juridique; l'Etat n'est pas une personne souveraine. L'Etat est le produit historique d'une différenciation sociale entre les forts et les faibles dans une société donnée.»

económicos, social, jurídico, etcétera (63). Grande y sugestivo es el programa que se abre ante Duguít en este punto de su obra. La sociología parece deparar nuevas perspectivas a la ciencia del Derecho.

Pero inmediatamente vuelve a lo anterior. Ni tan siquiera expone más, detallando su visión social general. Con esa separación entre postulados básicos y resultados —ya advertida en otras zonas— no cumple su propósito. No examina las cuestiones enumeradas, no busca nuevos enfoques; continúa el tratamiento tradicional. Su postura podía haber llevado a remover distintas capas y planos del Derecho realmente vivido o a conectar con otros ámbitos del saber y hacer humanos. Pero usará el método tradicional, sin que apenas le afecten estas ideas primeras, fundamentantes.

Sin embargo, la diferenciación señalada le sirve para negar la construcción del Estado-persona. Es más real una mera división o diferenciación, le parece. Los fundamentos de su teoría del Estado se establecerán mediante un análisis somero de la diferenciación gobernantes-gobernados. Lo realiza a través de tres ideas: colaboración y equilibrio, representación y distinción entre agentes y gobernantes (64).

El equilibrio y colaboración son esenciales a los regímenes parlamentarios. El orden natural de Rousseau o el equilibrio de fuerzas de Montesquieu tienen seguramente gran parte en la inspiración de esta idea. La estirpe de la representación y la distinción entre agentes y gobernantes es todavía más clara. No importan algunos retoques, ni el fondo sindicalista utópico y vertido al futuro. Tampoco que vuelva a la representación del Antiguo Régimen, condicionando en cierto modo al representante a las instrucciones del representado, ni que aproveche la ocasión para ensartar este fenómeno en la categoría de situaciones jurídicas objetivas o de solidaridad, creaciones suyas. Se mueve esencialmente ligado al pensamiento anterior y todavía tienen fuerza en sus ideas los hombres creadores de 1789.

La separación de agentes responde a textos de los primeros constitucionalistas franceses. Los agentes se encargarán de realizar las funciones que los gobernantes no realizan; les ayudarán en su labor al frente del grupo. Todos ellos —gobernantes y agentes— están sometidos al Derecho objetivo, como realidad anterior y más alta. Después, cuando quiera hallar la justificación de unos y otros introducirá la idea de servicio público. «En el interior de la nación, en el límite del territorio ocupado por esta nación, los gobernantes, diferenciados de los gobernados y monopolizando la fuerza, deben emplear esta fuerza para organizar y controlar el funcionamiento de los

---

(63) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 539 y sig.; algún retazo de visión organicista, como modo de expresarse, en la nación: II, 16 y sigs.

(64) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 405 y sigs., 410 y sigs. y 416 y sigs.

servicios públicos. Así, los servicios públicos son uno de los elementos del Estado... El Estado no es, como se ha querido o como se ha creído algún tiempo, un Poder que manda, una soberanía; es una cooperación de servicios públicos organizados y controlados por los gobernantes» (65). Y servidos y realizados — creo expresar su pensamiento— por los agentes públicos.

Pues bien; la idea de diferenciación entre gobernantes y gobernados será clave en Duguit para entender el fenómeno político. Lo analiza un tanto, de forma general y abstracta. Es el único hecho social y real objetivo que acepta. Mas la explicación de esta primera y básica realidad social no tiene suficiente desarrollo en su obra: ni se detiene demasiado en su descripción, ni afina medios de llegar a ella. Parecía necesario ahondar, pero se limita a rozarla y afirmarla repetidamente. En algún pasaje (66), al escribir sobre la formación del Estado, hace un corto inciso de sabor sociológico: los más fuertes por razones económicas, religiosas, físicas, culturales o numéricas, se imponen y elaboran una teoría de su propia justificación. Se limita a entrelazar y ampliar conceptos de Durkheim y Fustel de Coulanges para comprender esa diferenciación. Y niega las anteriores doctrinas teocráticas o democráticas —según su terminología— que no llegan a captar esta realidad social. A unas les reprocha apelar a algo externo y superior —a Dios, en suma— para fundar el Derecho. A las democráticas, la voluntad colectiva de Rousseau, entidad ficticia e inexistente (67).

Y, frente a ambas direcciones, atacará y destruirá el concepto de soberanía. Ni de Dios, ni del pueblo. El Estado, como diferenciación social, no puede construirse desde esta noción, dogma de 1789. No admitirá esa voluntad que se autodetermina tal como era concebida entonces. «La soberanía es, en efecto, una voluntad que jamás se determina sino por sí misma, que no reconoce poder superior, ni poder concurrente; que es, como dice Burgess, un poder originario, es decir, que no ha recibido este carácter de una voluntad anterior o superior a ella, pues de otro modo dependería entonces de esta voluntad (68). Esta es la idea que no gusta a Léon Duguit: la soberanía como voluntad máxima.

Los obstáculos con que tropieza esta concepción son varios. En primer término, la necesidad de personificar el Estado y dotarle de una voluntad. Su

(65) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 54.

(66) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 555 y sigs.

(67) Examina diferentes posiciones, cree más lógicas las teocráticas, con existencia de Dios. L. DUGUIT: *Traité...*, I, 557 y sigs. y 570 y sigs.

(68) L. DUGUIT: *Soberanía...*, 141 y sig.; sobre dogmas de 1789, 55 y sig. y 58 y siguiente. También su *Le droit et le problème de l'état*, 521 y sigs. Sobre la situación de la soberanía ante J. BERTHELEMY, P. DUEZ: *Traité de Droit...*, 51 y sigs.

Sobre este aspecto de DUGUIT, J. H. LASKI: *La conception...*

negación de la personalidad de los colectivos se comprende ahora mejor: su origen está en entender el Estado como una diferenciación entre quienes poseen poder y los sometidos al mismo. La existencia de una voluntad distinta de la individual le parece ficticia (69). Las relaciones internacionales entre Estados quedan totalmente abolidas, si se admite la soberanía; el Estado federal no halla explicación desde este concepto (70), etc. Su negación de la soberanía posee, pues, dos vertientes: es un atenuamiento al Estado como hecho de diferenciación y, además, la soberanía es una idea incapaz de expresar situaciones reales. Un decidido realismo, en suma, rechaza el concepto de soberanía.

La diferenciación social reúne en los gobernantes el poder, les confiere un poder máximo e irresistible (71). Al pronto, un poder de hecho, no justificado. Hasta aquí su pensamiento está en la línea querida por él. Pero, sin duda, siente temor de las posibles consecuencias de esta situación de hecho. Percibe que le van a reprochar precisamente las derivaciones de su doctrina, que deja en libertad a los gobernantes para todo arbitrio. Y entonces pasa del hecho al deber ser; en otras palabras: dota de justificación y legitimidad a la idea de diferenciación social. El problema del Estado hace tránsito de la descripción a la justificación; el pensamiento de Duguit se eleva de la realidad social a una doctrina de la justificación del Estado. No era fácil olvidar lo anterior.

Léon Duguit no se conforma quedando en el hecho. Quiere recoger también el aspecto de legitimación de la idea de soberanía.

Es preciso entrar en problemas valorativos. «Era preciso encontrar una organización que garantizase que el Estado no sobrepasaría los límites que le habían sido fijados y cumpliría las obligaciones que le habían sido impuestas. En una palabra, era preciso determinar: 1) El fundamento y el contenido de la libertad individual. 2) Las obligaciones positivas y negativas del Estado; y 3) La organización del Estado desde el punto de vista de la libertad» (72). Le importa conservar la libertad, y por tanto, señalar límites al poder que pueda dañarla. Su solución es acuñar una idea de libertad solidaria —en tanto se mantiene la solidaridad del grupo—, consistente en un deber a cumplir por los individuos. La libertad es libertad-deber, libertad-función social. A través de esta libertad cooperamos a la solidaridad y co-

(69) I. DUGUIT: *Traité...*, I, 589 y sigs. y 649.

(70) L. DUGUIT: *Soberanía...*, 150 y sig., 172 y sig. y 184 y sigs.; *Traité...*, II, 103 y siguientes; sobre Estado federal, II, 124 y sigs.

(71) Se apoya en JHERING, L. DUGUIT: *Traité...*, I, 540 y sig.

(72) L. DUGUIT: *Soberanía...*, 208; sobre libertad como ejercicio sin trabas de las actividades de la persona humana, 210.

hesión de la sociedad. Si se considera del lado de los gobernantes aparece la noción de servicio público como cumplimiento de sus obligaciones, en tanto mandan. Sólo el realizar el servicio público legitima el Poder. Así, intenta lograr su justificación y evitar el arbitrio.

Las doctrinas anteriores habían sacado una serie de consecuencias de sus postulados básicos, que limitaban mejor el Poder. Las construcciones teocráticas, Rousseau o Montesquieu le aventajaron, creo. Dios y el derecho a la resistencia activa o pasiva; la inalienabilidad de la soberanía en el cuerpo de los electores y la posibilidad de cambiar a los elegidos, en J. J. Rousseau; los contrapesos de la división de poderes, en el autor de *L'Esprit des lois*. En cambio, Duguit, a la hora de justificar, encuentra muchas dificultades. Era sobremanera difícil amalgamar su primera concepción —tan real— con una justificación; la mezcla del hecho con el deber ser fue más certera antes.

Además, aunque rechaza la personalidad del Estado, se mantiene en la unicidad que suponía. Una postura sociológica —a pesar de ser en época de grandes síntesis— requería mayor diversificación y riqueza de elementos. Duguit sólo juega con un concepto unitario: la diferenciación entre gobernantes y gobernados. Era poco como descripción; a la hora de legitimar y salvaguardar libertades, cuando quiere poner frenos al poder unitario de los gobernantes, encontrará decisivas dificultades. Las doctrinas anteriores lo habían resuelto en Dios, en la representación o en una dualidad dentro del Estado. Ha objetado a las doctrinas teocráticas que la soberanía no puede limitarse como Poder público superior a todos; achaca a las democráticas —a Rousseau en concreto—, que permiten un dualismo entre Estado y gobernantes. Teme el Poder único, pero abomina de la dualidad. Ha admitido una diversidad de fuerzas en equilibrio —o en tensión—, una complejidad en el grupo, pero no sabe explotar esa visión, como hizo Montesquieu. Tampoco quiere reducirse a mera descripción del Estado sin justificarlo (73).

Léon Duguit considera en bloque, en un solo cuerpo, a sus gobernantes, dotados de un poder unitario. Y, en definitiva, tendrá que reconocer que no están sometidos a una sanción eficaz (74). No hay resquicios entre ellos

(73) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 537; si hubiera dos poderes uno vencería al otro. También, *L'Etat, le droit...*, 212 y sig.

Su crítica y conocimiento de ROUSSEAU: *Soberanía...*, 214 y sig.; *L'Etat, les gouvernants...*, 84 y sigs., y *Jean-Jacques Rousseau, Kant et Hegel*, 172 y sigs. y 325 y sigs.

(74) Aunque en tetrenos concretos sostiene la responsabilidad: L. DUGUIT: «De Sénat et la responsabilité...», 426 y sig.; «De la responsabilité pouvant naître...», 637 y siguientes; «De la question de la coexistence...», 23 y sigs.

En esto supera —concretamente— la posición de ROUSSEAU y la suya propia, en ge-

-no hay división de poderes-; apenas tendrá más resortes para limitarlos que la buena voluntad y algunos retazos mal cosidos de la doctrina anterior: la representación, la guerra civil... Llega a una consecuencia tremenda: la sanción jurídica no alcanza a los gobernantes. Y la presenta dentro de una exposición valorativa, no de simple hecho. Aunque no quepa duda de su íntima actitud democrática (75).

El pensamiento del profesor francés de Burdeos tiene otra falla en su aspecto valorativo. Lleva claramente a la anarquía si se sigue; ha perdido un tanto —aunque pugna por asirse— el sentido de orden. El orden ambienta su pensamiento, pero comienza a quebrarse. Los gobernantes —cree— persiguen una finalidad de solidaridad social y se legitiman en el ejercicio del Poder en este sentido, en el servicio público. La fuerza se disolverá en el servicio público. Sin necesidad de recurrir al Poder en su origen, sino como simple cualidad de su ejercicio. Quitaba un sostén al orden, porque cualquier grupo puede considerarse con posibilidades de llegar al Poder como fuera, para ejercerlo con justeza. Abre una brecha a la anarquía, sin dar a este término ahora ningún significado tremendista: simplemente ausencia de una visión de orden más clásica.

En otro aspecto también quedaba cerca de la anarquía. El Poder se da tras una lucha entre bandos; no cabe duda que lleva en sí un trecho más o menos largo de contienda social. Incluso podría ser continua. Y, repito, si todo esto lo hubiera enunciado como simple hecho sería otra cosa. Pero él quiere darlo en una teoría valorativa, conservando restos de la tradición anterior. Quizá en este andar tras dos visiones distintas estribaba su dificultad. Duguit aparece con todos los fallos y titubeos de una postura de transición.

Con la diferenciación social exponía un hecho; con el servicio público, un deber ser. Aúna dos sectores cuya conciliación ha sido siempre muy difícil. El primer paso era prometedor, nuevo; el mezclar con el segundo, muy penoso. Las doctrinas teocráticas y democráticas anteriores habían casi agotado las posibilidades de considerar juntamente ambos. Duguit quiso acuñar una tercera solución.

Y no la alcanzó. ¿Cabe mejor demostración de ello que una sanción que no alcanza a los gobernantes? El cree al Estado sujetado por Derecho objetivo: los gobernantes han de cumplir la norma. Pero tan sólo por razones

---

neral, E. SPECTORSKY: «Evolution de l'idée de l'autorité dans la philosophie de l'Etat», *Archives de Philosophie et de la Sociologie juridique* (1933), 159 y sig.

(75) Abomina de TREITSCHKE y, en general interpreta la guerra como triunfo de las ideas francesas sobre las germánicas. L. DUGUIT: *Traité...*, 539 y sigs. También J. G. ACUÑA en el prólogo a *Soberanía*, 6 y sigs.

psicológicas que les penetran profundamente. Se podrán declarar los derechos, intentar mantenerlos en Constituciones rígidas; existirá un principio de legalidad y un mecanismo parlamentario, pero en última instancia los gobernantes no responden por coacción jurídica (76).

Por último, Duguit se permite aún más: predice sobre el futuro. No se limita a expresar su concepción del Estado de gobernantes y su posible fundamentación justificadora. Se atreve a señalar cuál será el futuro. El maestro francés veía sus doctrinas sobre el Estado abocadas hacia un utópico sindicalismo de tipo profesional. Vislumbra una evolución pacífica frente a la revolución. Inspirado en Durkheim (77), basa en la profesión la razón de ser de los Sindicatos: una coordinación de Sindicatos profesionales sustituirá al Estado. Duguit tiene fe en lo jurídico; con la desaparición del Estado se operará una tecnificación, en la que participará el jurista; incluso la inmovilización de las relaciones sociales se hará mediante Reglamentos.

Es verdad que esta visión corresponde más a los primeros escritos de Duguit. En unas conferencias de 1908 (78) se esfuerza en la adivinación de este futuro sindical. Los gobernantes, representando a la mayoría, cumplirán misiones técnicas, de vigilancia y control. La sociedad se articulará por profesiones, con una representación. Extinguida la lucha de clases, solucionada por Reglamentos inmóviles que fijarán sus respectivas situaciones. Los Cuerpos de funcionarios impulsarán los servicios públicos. Desaparecerán el capital y algunas profesiones, pero subsistirán los juristas.

Luego, en el *Traité* parece haber perdido algunos grados de seguridad en aquella configuración del porvenir. La Gran Guerra, la revolución bolchevique, tal vez los años que le añaden matices de repliegue. Pero «a pesar de todo sigo pensando --decía-- que hay un factor de organización política, y los Sindicatos constituyen ya un elemento importante y constituirán en el porvenir cercano el elemento principal del Poder político. Sin duda las fuerzas obreras o patronales son fuerzas económicas, pero precisamente por ello son o tienden a ser fuerzas políticas. El poder económico, ya lo he advertido, no es el único elemento del Poder político; pero es uno de los principales, y si la organización política no corresponde a fuerzas económicas, corre riesgo de ser precaria y caduca» (79).

León Duguit, en su teoría del Estado, principia a sentar hechos, después

(76) L. DUGUIT: *Traité...*, III, 547 y sigs. y 551 y sigs.

Como vemos, para DUGUIT los gobernantes son los electores en cuanto deciden.

(77) E. DURKHEIM: *De la division du travail social*, Châlons sur Saone, 1902, V y sigs., XI y sigs. y XXX y sigs.

(78) Son su libro J. DUGUIT: *Le droit social*.

(79) L. DUGUIT: *Traité...*, I, 663; *Soberanía...*, 225 y sigs.; aspecto profesional, 265 y sig. y 278 y sig.

de una teoría de su justificación. Incluso gusta de remontar su vista hacia el porvenir. Sólo nos queda subrayar otro aspecto: tras esta visión genérica comienza a tratar el material legal con el método tradicional. En el concreto desarrollo de sus obras se atiene a cauces jurídicos más usuales dentro de la indudable originalidad del decano de Burdeos. Para terminar esta exposición de su actitud ante la ciencia jurídica es preciso detallar un tanto. Procuraremos la máxima concisión en esta última parte, que sintetizamos desde cuatro aspectos fundamentales: funciones, órganos, patrimonio del Estado y libertades políticas. Conviene penetrar aplicaciones concretas.

#### A) *Funciones del Estado*

Los gobernantes poseen el Poder y lo ejercen en el servicio público. La soberanía, como poder justificado, se ha convertido en el poder de unos para el servicio de todos. La fuerza sirve para organizar y controlar una serie de actividades o servicios que se presta a los demás. El Estado es un conjunto de servicios públicos. Léon Duguit, en este respecto, define el servicio público como «toda actividad cuyo cumplimiento está asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque esta actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social, y es de naturaleza tal que sólo puede ser realizada por entero mediante la intervención de la fuerza gobernante» (80). Los gobernantes realizan esta actividad cumpliendo una serie de funciones. Podrán ser más o menos amplias, en régimen de monopolio —defensa—, o en concurrencia con los particulares —enseñanza, por ejemplo—. En todo caso cabe distinguir en esta actividad o servicios públicos tres sectores: legislativo, administrativo y jurisdiccional. Y desde este momento vuelve al entronque con lo anterior: ¿Acaso no recuerda la división de poderes de Montesquieu? Más todavía, desde este momento empieza a intentar el encaje del material en las categorías de actos: acto-regla, acto-condición y acto-subjetivo. Esta será su meta e intención. Ni siquiera la noción de servicio público le valdrá para sus análisis: nos dice que manejarnos con él sería desbordar por sendas económicas (81).

Apoyado en categorías de actos, y con indudable maestría en el manejo del Derecho público francés, da comienzo al estudio de las tres funciones en sus distintos aspectos. Siempre, además, intentando ver el fondo material de las funciones, acorde al tipo de acto que se realiza. No le interesa el aspecto

(80) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 55.

(81) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 132 y sigs.



formal o el órgano que la lleva a cabo: le interesará la función jurisdiccional, no la judicial de la Magistratura francesa (82).

La función legislativa es el «acto por el que el Estado formula una regla de Derecho objetivo o crea las reglas, organiza las instituciones destinadas a asegurar la aplicación de una regla de Derecho objetivo...» (83). Es un acto-regla, que recoge una norma ya existente, o bien deriva otra —regla constructiva—, y dándole carácter general (84), la impone a la sociedad que la ha creado anteriormente. La pena o el resarcimiento, mediante un acto posterior de un agente, deparan la correspondiente sanción, expresión de la fuerza que detentan los gobernantes (85).

También ocupa lugar en el estudio de esta función la clasificación de las distintas leyes (86). Usa del método jurídico usual. Creo interpretar bien su pensamiento si la reduzco a la siguiente: leyes imperativas, dispositivas, interpretativas —sólo por razón de aquella que explican y aclaran— y Reglamentos. Respecto a estos últimos hay que admitir, sostiene, un carácter de acto-regla perteneciente a la función legislativa. Lo que resulta más dudoso es si trata de órdenes de los propios gobernantes. Duguit, preocupado por la consecuencia lógica de su pensamiento, no alude a este aspecto (87).

El análisis de las leyes dispositivas es de notable penetración. Ayuda también a matizar mejor la especial situación de sus gobernantes. Ve las leyes dispositivas como dirigidas a los gobernados, unas — simples complementos en ausencia de declaración de su voluntad—, y otras, las encaminadas a reglar relaciones entre gobernantes. Porque ¿cómo van éstos a imponerse a sí mismos disposiciones imperativas? Las declaraciones de derechos que hacen las leyes orgánicas y las que señalan capacidad y competencia a los gobernantes pertenecen a este renglón (88). Se percibe aquí con toda claridad la falta de sanción bastante para la actuación de los gobernantes, en el pensamiento de León Duguit.

La caracterización de la función administrativa engloba las dos restantes categorías de actos. «Debe comprenderse bajo el nombre de actos administrativos, formando parte de la función administrativa, todos los actos jurídicos distintos de los actos-regla, que, como se ha demostrado..., son el

---

(82) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 325. La visión clásica. J. BARTHELEMY, P. DUEZ: *Traité de Droit...*, 142, como regla de *sagesse politique*.

(83) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 144 y sig.

(84) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 145 y sigs.

(85) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 169 y sigs.

(86) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 157 y sigs. y 182 y sigs.

(87) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 182 y sigs. Sobre reglamentos por delegación. «Des réglemens faits...», 313 y sigs.

(88) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 158 y sigs.

objeto de la función legislativa. Lo he advertido varias veces: las funciones jurídicas del Estado se determinan según la modificación que se produce en el ordenamiento jurídico por consecuencia del acto» (89). Con ello ha agotado ya los términos de su clasificación en las dos primeras funciones.

No nos interesa penetrar más en el detalle. Junto al acto administrativo encuentra —en las distinciones del momento— el acto político como algo distinto del administrativo. También lo que llama acto diplomático lo enturbia un tanto la sencillez y claridad de su clasificación. Y entonces aparece el jurista, que traba lucha con los materiales existentes, intentando poner orden en ellos. El acto de gracia, la amnistía, la declaración del estado de sitio son actos políticos; las negociaciones exteriores, neutralidad o declaración de guerra, etc., son diplomáticos, y Duguit los analiza y obliga a entrar en sus categorías. Atiende a distinciones usuales, clasifica, pero tampoco olvida realidades indudables.

Si lo legislativo y lo administrativo han usado ya de las categorías de actos, ¿qué queda para la función jurisdiccional? Parece, al pronto, acto-condición, es decir, administrativo. Pero León Duguit sabe no forzar las categorías y mantenerse en la realidad del Derecho positivo. En este aspecto se muestra con análisis más suelto y nos convence —una vez más— de su penetración.

«Es —nos describe la jurisdicción— la operación que realiza el agente público la que da nacimiento al acto jurisdiccional; ello muestra bien a las claras que no es acto legislativo ni administrativo. El acto jurisdiccional es, pues, en sustancia, el acto de orden público hecho por un agente como consecuencia lógica de la comprobación que hace de si existe o no la violación del Derecho subjetivo o el atentado a una situación jurídica» (90). Le reserva un carácter subordinado y derivado de las otras dos funciones.

Tras un resumen y discusión con las principales direcciones del momento científico-jurídico, establece su teoría de lo jurisdiccional en los siguientes trazos:

— Un análisis del acto jurisdiccional. Una pretensión (*Anspruch*) se enfrenta a otra opuesta, presentando una cuestión de derecho, a resolver por la intervención de un agente. En ocasiones se ha hablado de una cuestión de hecho, pero es el Derecho lo que interesa en esta función. La intervención del agente dará lugar a una solu-

(89) L. DUGUIT; *Traité...*, II, 229 y sig., continúa con la crítica del acto administrativo por razón del fin; su análisis del acto jurídico público, 281 y sigs.

(90) L. DUGUIT; *Traité...*, II, 312. Aquí retoca su concepto de *L'Etat, le droit...*, 416. Tampoco es idéntica su visión en «La fonction...».

ción y a un acto de voluntad de éste, que la impondrá como verdad legal (91).

— Una distinción. Distingue entre jurisdicción subjetiva y objetiva, según se refiera la cuestión propuesta a situaciones de una u otra clase. Es decir, según se trate de determinar una situación subjetiva o el Derecho como regla. La diferenciación se basa en las clases de situaciones jurídicas que admita; no es quizá demasiado clara; las hipótesis que contempla —no las traemos (92)— pueden aclarar un tanto.

Pero a nosotros sólo nos interesaba ver cómo resolvía con agilidad y soltura la descripción de la función jurisdiccional; no se mantiene en la mera geometría de las clasificaciones y sabe sacar partido de sus construcciones. Léon Duguit era un gran jurista; su visión de la función jurisdiccional es buena prueba, siquiera sea en la imperfección de mi apretado resumen.

### B) *Organos del Estado*

Es el segundo aspecto enunciado para la descripción de la problemática concreta del Estado en Léon Duguit. Su interés está en poder percibir la extensión de sus ideas a cada uno de los sectores. A partir de su hecho fundamental de gobernantes diferenciados, deberá plantearse cómo se organizan y cómo se enlazan los bienes públicos a su actividad. En suma, personas y bienes en el Estado.

El concepto de órgano sólo le sirve para centrar la exposición, ya que no comparte ideas organicistas. Eliminada la persona jurídica, sólo se atiende a la diferenciación aludida. Mantiene la distinción ya vieja entre órganos directos e indirectos, llamándola gobernantes y agentes. «Se ha llegado a establecer individuos que, bajo la autoridad o el simple control de los gobernantes, cumplen ciertas funciones que se imponen a estos últimos. A estos individuos los denomino con un nombre genérico: los agentes de los gobernantes» (93). Los gobernantes se reservarán la función legislativa y prácticamente el resto competirá a los agentes.

Al definir a los agentes nos va perfilando más la idea de éstos, en con-

(91) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 313 y sigs.

(92) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 343 y sigs.

(93) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 404. «Puisque l'État n'est pas une personne juridique, il, n'y a, il ne peut pas avoir d'organes de l'État, ni au sens biologique, ni au sens juridique.» También 416.

traste con los gobernantes: «Con la expresión de agente público designo toda persona que participa de una manera permanente, temporal o accidental, en la actividad pública, sin tener el carácter de gobernante directo o representante. Poco importa cómo participe, que sea por actos de orden jurídico o por simples operaciones materiales» (94). Algunos serán funcionarios; otros, empleados por relación contractual. Unos participarán en tareas administrativas; otros, en la jurisdiccional. La división entre las distintas clases es por demás difícil, y Duguit, en este punto, acudirá al examen casuístico del Derecho francés. Así, examinará la situación del funcionario y los demás empleados del Estado (95).

Va, pues, construyendo los órganos estatales y aclarando la estructura del Estado. La base es una doble división: entre gobernados y gobernantes, entre éstos y los agentes. Veamos cómo aparecen a esta luz los gobernantes, sector clave de su teoría estatal. Los gobernantes son para él quienes pueden votar para elegir sus representantes. No son los elegidos —como en algún momento parece—, sino quienes están detrás de ellos. Su idea de una representación muy controlada por el elector sitúa en este la fuerza definitiva. ¿Significa acabar con la diferenciación, volver a ideas de Rousseau? Ciertamente que no. Duguit cree en una especie de caciquismo, que reduce el cuerpo electoral de derecho, aunque éste aspire y logre máxima extensión. «En verdad, es deseable —afirma— que el progreso de las luces, que el sentimiento cada vez más profundo y nítido de la solidaridad social permitan alcanzar una extensión lo más amplia posible del derecho de sufragio. Pero ello no es cuestión de derecho, sino de hecho» (96). En la doctrina anterior la soberanía era del pueblo, pero siempre existe una distancia entre electores de derecho y la realidad de los gobernantes. Su idea de gobernantes apunta zonas más profundas de la realidad política, y por ello aquí no asimila al derecho legislado su realidad objetiva.

También aclara que el derecho de sufragio no puede configurarse como Derecho subjetivo. Será más bien una participación en funciones públicas por razón de una situación objetiva que se posee. Su enemistad hacia el Derecho subjetivo se muestra otra vez sustituido por un concepto distinto: la situación jurídica. Pero esa participación en las funciones públicas, en realidad, se limita a algunos electores que se imponen como auténticos gobernantes; éstos eligen a sus representantes, que actuarán en armonía a sus deseos —a través de la función legislativa y el control de la misma—, en

(94) L. DUGUIT: *Traité...*, III, 1; desarrollado muy ampliamente en *L'Etat, les gouvernants...*, 362 y sigs. y 378 y sigs.

(95) L. DUGUIT: *Traité...*, III, 95 y sigs., 3 y sigs y 21 y sigs.

(96) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 441.

conexión con quienes realmente los eligieron. Esa conexión inmediata explica la actuación de unos y otros, sin necesidad de teorías de mandato, órgano o representación (97).

Sin duda, esta zona de su pensamiento es importante desenvolvimiento de su diferenciación fundamental, aplicada a la representación, al sufragio y en general a las personas en el Estado.

### C) *Patrimonio del Estado*

El vincular los bienes al ente público se hacía hasta el momento mediante la idea de personalidad jurídica del Estado. Negada ésta, es preciso encontrar nueva descripción general de esta afectación. En ella empleará Duguit su habilidad; es quizá el ejemplo más destacado de la potencia explicativa de su construcción en su cara jurídica.

Desaparecida la personalidad del Estado, no cabe vincular a ella el patrimonio. «Las nociones de personalidad del Estado, del Derecho subjetivo, del sujeto de derecho, de patrimonio como acúmulo de derechos subjetivos y sometido a un mismo régimen jurídico, por ser de un solo e idéntico titular, son nociones vacías de sentido, contrarias a la realidad y que sólo sirven para complicar las cosas» (98). Como se desprende del texto, la decisión de apartar toda la construcción anterior es firme. Duguit intentará ahora nueva analogía con el patrimonio individual, más rectamente llevada. Tampoco le gusta la idea de universalidad —corriente también—; ni otras; prefiere comprender el patrimonio de las personas a través de la afectación a un fin. «Cuando se toma el hecho en su simple realidad, cuando se percibe la existencia de un patrimonio individual, nos damos cuenta tan sólo de una afectación protegida de un conjunto de riquezas a un fin de utilidad individual» (99). Otro tanto cabe en las utilidades generales, con grupos de personas que trabajan hacia un fin lícito, reuniendo bienes a este propósito. Se les conferirá una protección jurídica por apertura de vías de derecho; los agentes públicos respetarán la afección, reprimirán violaciones y atentados a la misma. En la realidad de los patrimonios colectivos sólo esto existe: un fin colectivo protegido en su afectación de bienes (100).

(97) L. DUGUIT: *Traité...*, II, 451, contra el Derecho subjetivo; 420 y sigs., contra diversas teorías al respecto.

(98) L. DUGUIT: *Traité...*, III, 315.

(99) L. DUGUIT: *Traité...*, III, 310.

(100) L. DUGUIT: *Traité...*, III, 313.

Después, Léon Duguit —como buen iuspublicista— se ocupa en la elaboración y sistema del dominio público francés. La afección al fin o servicio público de los bienes se hace de distintas formas, da lugar a diversas cuestiones: especialmente a la responsabilidad del Estado (101). Su examen una vez más desborda nuestro objetivo. Sólo queríamos mostrar la inserción del patrimonio, prescindiendo de la personalidad.

#### D) *Libertades políticas*

Por último, veamos cómo aborda la situación del individuo frente al Estado, manteniendo su esfera de libre autonomía. Es también otra deuda de Duguit al pensamiento revolucionario francés de 1789: está anclado en la más pura tradición liberal. Al recorrer sus esquemas sobre la consagración de estas libertades en la legislación francesa se confirma esta aseveración. Las libertades duguitianas son los derechos del hombre y del ciudadano un tanto modernizados. Incluso todavía niega el derecho de huelga, pero admite el de sindicarse o la intervención en materias industriales (102). El esquema es de la Revolución francesa; los concretos derechos han variado por el transcurso del tiempo.

Su mezcla de lo fáctico con lo que deben hacer los gobernantes se mantiene en este punto. Prescribe —no se sabe cómo— unos deberes a éstos de respetar el libre desenvolvimiento físico, intelectual y moral del individuo, extendiéndolo a todos. Seguramente para que siga creciendo la solidaridad.

Una mayor intervención del Estado también se percibe. Pero es modificación por razones del tiempo en que escribe. Al establecer libertades que no sólo exigen pasividad del Estado, muestra, sin duda, rasgos que empezaban a trastocar el Estado liberal, pero no son quizá consecuencia de su construcción. Son matices que penetran el esquema de los derechos liberales, porque en otros sectores comienza a adivinarse la intervención, y cuando la guerra mundial la habían, en parte, realizado.

Termino ya estas acotaciones al pensamiento de Léon Duguit, útiles para penetrar su obra. Como resumen afirmo el gran esfuerzo de sus ideas y construcciones para entender el Derecho. Se halla en él un contacto con ciencias extrajurídicas —singularmente la sociología y la psicología— y un esfuerzo

---

(101) L. DUGUIT: *Traité...*, III, 318 y sigs.; sobre categorías de los bienes públicos, 327 y sigs.; sobre su adquisición, derechos y contratos públicos, 344 y sigs.; sobre responsabilidad del Estado, 426 y sigs.

(102) L. DUGUIT: *Traité...*, V, 177 y sigs.

renovador para el Derecho. Pero —ello es importante— Duguit no llegó a propugnar un método acabado para la ciencia jurídica: incluso en sus concretas construcciones maneja conceptos desde modos usuales en lo anterior. Su valor está en haber planteado una nueva actitud e intención. Su fallo quizá en no llevarlas a últimas consecuencias. Pero ¿era esto posible? ¿Era labor de un solo hombre? Probablemente no.

MARIANO PESET REIG

